



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 203

IV LEGISLATURA

2 DE DICIEMBRE DE 1998

CONTENIDO

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

1. Leyes

Ley de crédito extraordinario para necesidades de gasto de la Consejería de Economía y Hacienda y de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo por importe de 71.263.000 pesetas.

(pág. 8635)

Ley de suplemento de crédito para financiar necesidades de gasto extraordinario de las Consejerías de Presidencia, Economía y Hacienda y Cultura y Educación, por importe de 926.333.558 pesetas.

(pág. 8636)

2. Mociones o proposiciones no de ley

Moción sobre promoción de energías alternativas en la Región de Murcia.

(pág. 8637)

Moción sobre crisis del sector porcino en la Región.

(pág. 8638)

3. Acuerdos y resoluciones

Declaración institucional sobre el Día Mundial del Sida.

(pág. 8638)

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**1. Proyectos de ley****c) Dictamen de la Comisión**

Dictamen de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto al "Proyecto de ley de modificación de la Ley 3/1990, de Hacienda de la Región de Murcia, y de adecuación de determinadas disposiciones tributarias a la normativa estatal".

(pág. 8640)

Relación de enmiendas y votos particulares reservados para su defensa en Pleno al "Proyecto de ley de modificación de la ley 3/1990, de hacienda de la región de murcia, y de adecuación de determinadas disposiciones tributarias a la normativa estatal".

(pág. 8643)

2. Propositiones de ley**d) Enmiendas**

Enmiendas parciales a la "Proposición de ley sobre régimen del comercio minorista en la Región de Murcia", formuladas por:

- El G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

(pág. 8644)

- El G.P. Socialista.

(pág. 8651)

- El G.P. Popular.

(pág. 8659)

SECCIÓN "I", TEXTOS RETIRADOS, RECHAZADOS O TRANSFORMADOS**2. Rechazados**

Moción 536, sobre cumplimiento de los compromisos del Plan de Reactivación Económica en materia de infraestructuras de transportes, formulada por D. Fulgencio Puche Oliva, del G.P. Socialista.

(pág. 8662)

Moción 553, sobre ubicación de la planta de residuos sólidos urbanos en el término municipal de Mula, formulada por D. Fulgencio Puche Oliva, del G.P. Socialista.

(pág. 8662)

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS**1. Leyes****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Aprobadas por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, las leyes "de crédito extraordinario para necesidades de gasto de la Consejería de Economía y Hacienda y de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo por importe de 71.263.000 pesetas" y "de suplemento de crédito para financiar necesidades de gasto extraordinario de las Consejerías de Presidencia, Economía y Hacienda y Cultura y Educación, por importe de 926.333.558 pesetas", se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 2 de diciembre de 1998
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

**LEY DE CRÉDITO EXTRAORDINARIO PARA
NECESIDADES DE GASTO DE LA CONSEJERÍA DE
ECONOMÍA Y HACIENDA Y DE LA CONSEJERÍA DE
INDUSTRIA, TRABAJO Y TURISMO POR IMPORTE
DE 71.263.000 PESETAS.**

Se ha recibido de la Dirección General de Turismo, Memoria justificativa de la solicitud de un crédito extraordinario con destino a la financiación de la puesta en funcionamiento del consorcio para el desarrollo turístico y cultural de Lorca y su comarca, en virtud del acuerdo adoptado por Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día 30 de julio de 1998, por el que esta Comunidad Autónoma participaba en dicho Consorcio junto con el Excmo. Ayuntamiento de Lorca, la Cámara de Comercio e Industria de Lorca y la Confederación Comarcal de Organizaciones Empresariales de Lorca.

En el convenio firmado al efecto se determina que los gastos necesarios para el funcionamiento del Consorcio serán aportados por la Comunidad Autónoma de Murcia y el Excmo. Ayuntamiento de Lorca, determinando, la Dirección General de Turismo, a través de la memoria presentada al efecto, que nuestra aportación a dicho Consorcio, para el presente ejercicio de 1998 debe ser de 16.263.000 pesetas.

Siendo, por tanto, imprescindible realizar durante el presupuesto vigente este gasto extraordinario y no existiendo crédito consignado para hacer frente al mismo, se solicita la concesión de un crédito extraordinario por el referido importe.

La Dirección General de Economía y Planificación solicita la concesión de un crédito extraordinario para

financiar la creación y mantenimiento del Consorcio para la promoción y el desarrollo de la comarca del Noroeste, constituido como consecuencia de la aplicación del Plan de Desarrollo Integral del Noroeste 1998-2003 que fue elaborado y firmado como cumplimiento del mandato realizado por el Pleno de la Asamblea Regional al Consejo de Gobierno.

Las aportaciones destinadas a la financiación de los gastos necesarios para el funcionamiento del Consorcio serán efectuadas por la Comunidad Autónoma y los ayuntamientos consorciados, proponiéndose, por la Dirección General de Economía y Planificación, que la aportación para el presupuesto de 1998 debe ser de 15.000.000 de pesetas.

Asimismo, la Dirección General de Turismo solicita un crédito extraordinario por importe de 40 millones de pesetas, a cuyo fin acompaña memoria económica justificativa correspondiente a la aportación de esta Comunidad Autónoma al "Jubileo año santo de Caravaca de la Cruz", actuación que se encuentra incorporada en la anualidad de 1998 del Plan de Desarrollo Integral del Noroeste 1998-2003.

La financiación de la presente Ley de Crédito Extraordinario se efectuará con cargo a los mayores ingresos efectuados en el concepto de ingresos 111.03 "Impuesto sobre el Patrimonio", por importe de 71.263.000 pesetas.

En base a lo expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia.

Artículo 1

Se autoriza un crédito extraordinario por importe de 71.263.000 pesetas, a consignar en las aplicaciones presupuestarias siguientes:

- Aplicación presupuestaria 16.05.751A.486.
 - Concepto: Al Consorcio para el desarrollo turístico y cultural de Lorca y su comarca.
 - Importe: 7.296.000 pesetas.
- Aplicación presupuestaria 16.05.751A.788.
 - Concepto: Al Consorcio para el desarrollo turístico y cultural de Lorca y su comarca.
 - Importe: 8.967.000 pesetas.
- Aplicación presupuestaria 13.05.612A.480.
 - Concepto: Al Consorcio para la promoción y desarrollo de la comarca del Noroeste.
 - Importe: 15.000.000 de pesetas.
- Aplicación presupuestaria 16.05.751A.765
 - Concepto: Al Ayuntamiento de Caravaca.
 - Importe: 40.000.000 de pesetas.

Artículo 2

El origen de los recursos que ha de financiar esta Ley de crédito extraordinario son los mayores ingresos

producidos en el concepto de ingresos 111.03 "Impuesto sobre el Patrimonio", por importe de 71.263.000 pesetas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

LEY DE SUPLEMENTO DE CRÉDITO PARA FINANCIAR NECESIDADES DE GASTO EXTRAORDINARIO DE LAS CONSEJERÍAS DE PRESIDENCIA, ECONOMÍA Y HACIENDA Y CULTURA Y EDUCACIÓN, POR IMPORTE DE 926.333.558 PESETAS.

La Consejería de Presidencia, a través de la Dirección General de Administración Local, manifiesta que para dar cumplimiento a la disposición adicional octava de la vigente Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, en la que se establece el compromiso de facilitar la financiación adecuada hasta totalizar 403 millones de pesetas para el municipio de Murcia y 170 millones para el de Lorca y teniendo en cuenta que, mediante generación de crédito, aprobada por Consejo de Gobierno, se dotaron las partidas presupuestarias correspondientes con 70 millones de pesetas para el Ayuntamiento de Murcia y 30 millones para el Ayuntamiento de Lorca, se solicita un suplemento de crédito por importe de 473 millones de pesetas con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la mencionada disposición adicional octava de la Ley de Presupuestos para 1998.

Por la Dirección General de Tributos se presenta memoria justificativa sobre la necesidad de suplemento de crédito para atender necesidades de financiación como consecuencia de la actividad desarrollada por dicha Dirección General. Este suplemento de crédito se solicita para atender los pagos por indemnizaciones y compensaciones a los Registradores de la Propiedad, superior al presupuestado como consecuencia del cambio, del sistema de gestión de los ingresos de la Comunidad, y de la base de cálculo para la determinación de estas indemnizaciones, por importe de 51 millones de pesetas.

Igualmente, con la implantación de la Oficina de Atención al Contribuyente y ante la demanda generalizada de los usuarios se han visto obligados a ampliar la dotación de medios personales inicialmente dedicados a esta función lo que representa un gasto mayor al inicialmente previsto sin posibilidad de atender con recursos de la propia Dirección General de Tributos, por importe de 6 millones de pesetas.

Por otro lado, la partida presupuestaria correspondiente a gastos de edición y distribución que recoge los gastos derivados de la impresión y edición de los impresos de autoliquidaciones por tributos cedidos e

impuestos propios, ante las modificaciones establecidas en dichos impresos por la Orden de 19 de febrero de 1998 de la Consejería de Economía y Hacienda, en la que se establece la codificación de las unidades gestoras de ingresos, se regula el número único identificativo de cada ingreso y se aprueban determinados modelos a utilizar en la gestión de tributos a cargo de la Dirección General de Tributos, ha originado que la consignación inicialmente prevista se tenga que suplementar en la cantidad de 13 millones de pesetas.

La Dirección General de Informática en memoria justificativa elaborada, manifiesta que ante el incremento de nuevas líneas de comunicaciones a lo largo de 1998, que han permitido poner en marcha en el ámbito de la Comunidad Autónoma servicios añadidos de infocomunicaciones, tales como Líneas Red Iberpac, Servicio Idercom, Servicio Movistar y Líneas RDSI, solicita un suplemento de crédito por importe de 6 millones de pesetas que permita atender los gastos derivados de la implantación de los nuevos servicios.

La Dirección General de Patrimonio presenta memoria justificativa sobre la necesidad de suplementar la partida presupuestaria correspondiente a construcciones como consecuencia de la liquidación de la obra de reforma y ampliación del Palacio Regional, Fase III, y de la ejecución del Proyecto Reformado de la obra de construcción de Edificio Administrativo en Avda. de la Fama (Murcia), por un importe total de 241.333.558 pesetas.

La Dirección General de Universidades manifiesta en la memoria presentada al efecto, que ante la puesta en funcionamiento de cinco nuevas titulaciones de segundo ciclo a realizar por la Universidad de Murcia, el incremento en el gasto universitario supone el solicitar un suplemento de crédito para transferir a la Universidad de Murcia, por importe de 136 millones de pesetas, lo que permitirá destinar mayores efectivos a la investigación aumentando la contratación de profesorado y de personal de la administración y servicios.

Artículo 1

Se autoriza un suplemento de crédito por importe de 926.333.558 pesetas a consignar en las siguientes aplicaciones presupuestarias:

- Partida presupuestaria 11.04.443B.468.
 - Concepto: Al Ayuntamiento de Murcia.
 - Importe pesetas: 333.000.000.
- Partida presupuestaria 11.04.443B.469.
 - Concepto: Al Ayuntamiento de Lorca.
 - Importe pesetas: 140.000.000.
- Partida presupuestaria 13.07.611B.222.00.
 - Concepto: Comunicaciones.- Telefónicas.
 - Importe pesetas: 6.000.000.
- Partida presupuestaria 13.02.613A.226.05.
 - Concepto: Remuneraciones a Agentes Mediadores Independientes.

- Importe pesetas: 51.000.000.
- Partida presupuestaria 13.02.613A.227.09.
 - Concepto: Trabajos realizados por otras empresas.-
- Otros.
 - Importe pesetas: 6.000.000.
- Partida presupuestaria 13.02.613A.240.
 - Concepto: Gastos de edición y distribución.
 - Importe pesetas: 13.000.000.
- Partida presupuestaria 13.04.612E.621.
 - Concepto: Construcciones.
 - Importe pesetas: 241.333.558.
- Partida presupuestaria 15.04.421B.445.
 - Concepto: A la Universidad de Murcia.
 - Importe pesetas: 136.000.000.

Artículo 2

El origen de los recursos que han de financiar este suplemento de crédito será, por una parte, con cargo a los siguientes conceptos de ingresos, por un total de 613.193.558 pesetas:

- Concepto 13.06.111.01.
 - Denominación: Impuesto sobre el Patrimonio.
 - Importe pesetas: 207.626.078.
- Concepto 13.06.399.9.
 - Denominación: Otros Ingresos Diversos.
 - Importe pesetas: 283.710.480.
- Concepto 13.06.408.2.
 - Denominación: Liquidación IRPF 1996.
 - Importe pesetas: 121.857.000.

De otra, por importe de 313.140.000 pesetas de menores gastos de retenciones de crédito procedentes de partidas del Presupuesto de Gastos vigente de la Comunidad Autónoma, según anexo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región.

ANEXO

- Partida presupuestaria 17.04.531A.778.
 - Referencia Documento: 40614.19/98.
 - Importe pesetas: 72.000.000.
- Partida presupuestaria 16.03.622A.649.
 - Referencia Documento: 40182.1/98.
 - Importe pesetas: 13.300.000.
- Partida presupuestaria 16.03.622A.780.
 - Referencia Documento: 40185.4/98.
 - Importe pesetas: 7.900.000.
- Partida presupuestaria 16.03.724B.603.
 - Referencia Documento: 40191.10/98.
 - Importe pesetas: 100.000.
- Partida presupuestaria 16.03.724B.649.
 - Referencia Documento: 40192.11/98.
 - Importe pesetas: 3.800.000.
- Partida presupuestaria 16.03.724B.781.
 - Referencia Documento: 40193.12/98.
 - Importe pesetas: 7.500.000.

- Partida presupuestaria 16.04.315A.623.
 - Referencia Documento: 40196.15/98.
 - Importe pesetas: 3.640.000.
- Partida presupuestaria 16.04.315A.645.
 - Referencia Documento: 40197.16/98.
 - Importe pesetas: 2.500.000.
- Partida presupuestaria 16.04.322A.767.
 - Referencia Documento: 40205.1/98.
 - Importe pesetas: 45.000.000.
- Partida presupuestaria 16.04.322A.782.
 - Referencia Documento: 40206.2/98.
 - Importe pesetas: 25.000.000.
- Partida presupuestaria 16.05.751A.764.
 - Referencia Documento: 40208.4/98.
 - Importe pesetas: 16.400.000.
- Partida presupuestaria 14.02.431C.740.
 - Referencia Documento: 44112.21/98.
 - Importe pesetas: 50.000.000.
- Partida presupuestaria 14.02.431A.789.
 - Referencia Documento: 44111.20/98.
 - Importe pesetas: 54.382.301.
- Partida presupuestaria 14.02.431A.789.
 - Referencia Documento: 46574.22/98.
 - Importe pesetas: 11.617.699.
- TOTAL: 313.140.000 pesetas.

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

2. Mociones o proposiciones no de ley

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobadas por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 1998, mociones "sobre promoción de energías alternativas en la Región de Murcia" y "sobre crisis del sector porcino en la Región", se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 1 de diciembre de 1998

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

MOCIÓN SOBRE PROMOCIÓN DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS EN LA REGIÓN DE MURCIA.

La Asamblea Regional acuerda instar al Consejo de Gobierno a:

1. Elaborar o modificar las normas urbanísticas y otras que alcancen en el futuro para edificios nuevos, la conveniencia de preinstalación de infraestructuras para calefacción y producción de agua caliente por medio de energía solar, siempre tras el estudio detallado a través de Comisiones conjuntas que incluyan a los Colegios

Profesionales implicados y demás colectivos profesionales y agentes sociales, en el que se determine la mayor eficiencia energética, frente al modelo convencional además de la mejora del impacto medioambiental.

2. Incluir en los módulos de Formación Profesional la energía solar.

3. Estimular, a través del Instituto de Fomento de la Región de Murcia, la creación de empresas de la Región de Murcia relacionadas con la fabricación e instalación de energía solar, fotovoltaica y térmica.

4. Realizar campañas informativas sobre posibilidades y ventajas de las energías alternativas, para usos concretos, y sobre la necesidad de racionalizar el gasto de energía en los ámbitos residencial, industrial, servicios y transporte.

5. Promover un convenio de colaboración con la Federación de Municipios de la Región de Murcia, para que a determinados edificios oficiales de nueva construcción se les dote de las infraestructuras necesarias para permitir la instalación de energía solar térmica o energía solar fotovoltaica.

6. Estudiar la posibilidad de que a determinados edificios de nueva construcción de la Administración regional, se les dote de las infraestructuras necesarias para permitir la instalación de energía solar térmica o energía solar fotovoltaica.

MOCIÓN SOBRE CRISIS DEL SECTOR PORCINO EN LA REGIÓN.

La Asamblea Regional insta al Consejo de Gobierno a que se dirija al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en los siguientes términos:

1.- Para que en el seno del Comité de Gestión de la Unión Europea se promueva la decisión y puesta en marcha de la intervención.

2.- A la consecuencia de acuerdos con los países del Este de Europa por los que se establezcan programas de ayuda alimentaria en los que se incorpore carne de cerdo.

3.- A que potencie los acuerdos obtenidos en la Mesa de Crisis del Porcino en la reunión del pasado 3 de noviembre.

4.- Adoptar cuantas medidas sean oportunas, de acuerdo con el sector, para resolver a la mayor prontitud la actual situación.

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

3. Acuerdos y resoluciones

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA
Orden de publicación

Aprobada por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, "Declaración institucional

sobre el Día Mundial del Sida", se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 2 de diciembre de 1998

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

DECLARACIÓN INSTITUCIONAL SOBRE EL DÍA MUNDIAL DEL SIDA.

La Asamblea Regional de Murcia, a la vista de la situación actual en lo que respecta a la infección por VIH/SIDA, considera:

Que a pesar de los avances científicos en cuanto al tratamiento de esta enfermedad, la infección por VIH/SIDA continúa siendo un grave problema de salud pública en nuestra Región, como en toda España y los países de nuestro entorno.

Que la infección por VIH/SIDA tiene, desde un principio, importantes repercusiones de índole sanitaria, ética, jurídica, socioeconómica, cultural, educativa y psicológica, no sólo para las personas afectadas directamente, sino para la sociedad en su conjunto.

Que, por tanto, éste es un problema que afecta a toda la sociedad, y como tal requiere una respuesta conjunta y decidida.

Que las instituciones deben liderar esa respuesta y reconocer su responsabilidad en la salvaguarda de la salud pública, y en la promoción de un ambiente social comprometido con la solución de los problemas que nos afectan como Región.

Que, por tanto, en lo que respecta a este problema y dentro de su ámbito de competencia, las instituciones tienen responsabilidad de colaborar en las tareas de informar y educar a los ciudadanos sobre lo que supone esta enfermedad, facilitar el acceso a los medios precisos para llevar a cabo conductas preventivas, y poner sus recursos al servicio de la solución de problemas de carácter social generados por la infección del VIH.

La Asamblea Regional tiene también en cuenta:

Que el Programa Común de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA) desarrolla anualmente una Campaña Mundial contra el SIDA que culmina el 1 de diciembre con la celebración del Día Mundial del Sida.

Que el eje alrededor del que giran las acciones de esta iniciativa internacional, para el año 1998, son los jóvenes y su meta "movilizar a los y las jóvenes para reducir la propagación de la infección por VIH, así como fortalecer el apoyo a los y las jóvenes que viven con la infección o se ven afectados por el VIH/SIDA y fomentar y salvaguardar sus derechos humanos".

Que los y las jóvenes son especialmente vulnerables ante este problema. La mayor parte de las personas que

viven hoy con el VIH/SIDA se infectaron antes de cumplir los 25 años. Período en el que suelen iniciar las relaciones sexuales y en el que pueden acercarse a la experimentación con drogas, lo que les pone en riesgo de infección si no conocen, tienen a su disposición y utilizan las medidas preventivas necesarias.

Que los y las jóvenes tienen la capacidad para modificar el curso de este problema y constituyen el recurso clave para movilizar una respuesta amplia y eficaz. Están abiertos y abiertas a la información sobre la infección por VIH/SIDA, se hallan en disposición de aprender a desarrollar comportamientos más seguros, y se muestran favorables a colaborar activamente en el establecimiento de una sociedad respetuosa con los derechos humanos.

Que la prevención de la infección por VIH mediante un comportamiento responsable y bien informado es, hoy por hoy, la única vacuna de que se dispone para frenar la propagación del VIH/SIDA y que los y las jóvenes son quienes en un futuro próximo estarán en primera línea de la lucha contra la infección, por lo que deben encontrarse preparados y preparadas para ello. Por lo tanto, es necesario que los y las jóvenes reciban mensajes claros y consistentes sobre cómo evitar este problema y que se respete su derecho a la educación sobre una sexualidad responsable o sobre otros comportamientos que pueden conllevar riesgo de infección. Asimismo, es necesario que se respete su derecho al acceso a medios y servicios para protegerse.

Que el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las personas afectadas es indispensable para la eficacia de los programas de prevención y que las medidas discriminatorias contra ellas en la prestación o el acceso a servicios, no sólo atentan contra los derechos fundamentales, sino que ponen en riesgo la efectividad de los programas de salud pública.

Y, atendiendo a estas consideraciones, DECLARA:

Su adhesión a la iniciativa del Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre VIH/SIDA, en el Día Mundial del SIDA de 1998.

Hacer suyos los objetivos y las recomendaciones emanadas de los organismos e instituciones nacionales e internacionales, en el sentido de promover la difusión de información, la utilización de medidas preventivas, y el respeto a los derechos humanos como estrategias imprescindibles para frenar el avance de este problema.

Asumir que la preparación de los jóvenes para enfrentarse a este problema es responsabilidad de todos y que la tarea de la comunidad, y por tanto de las instituciones que la representan, es aceptar un compromiso activo en la lucha contra la infección, fomentando la diseminación de información, la promoción de las medidas preventivas y el establecimiento de un medio social solidario y comprometido.

Asumir, como máxima representación de la voluntad de los ciudadanos y las ciudadanas de la Región, el liderazgo en la lucha contra el SIDA, supervisando los esfuerzos de todas las instituciones y organizaciones no gubernamentales y garantizando que las acciones desarrolladas responden a las necesidades de la población.

Y, de acuerdo con todo lo anterior, SE COMPROMETE:

A tener en cuenta, en todas las disposiciones surgidas de esta Asamblea y que tengan relación con la infección por VIH/SIDA, la consideración de que éste es un problema de todos y que, por tanto, toda la sociedad y desde todos los ámbitos debe unirse al esfuerzo para frenar el impacto que causa esta enfermedad en la Región.

A tener en cuenta, en disposiciones surgidas de esta Asamblea y que tengan relación con la infección por VIH/SIDA, la necesidad de salvaguardar los derechos constitucionalmente reconocidos de las personas afectadas, directa o indirectamente, por la infección por VIH/SIDA.

A realizar un seguimiento de los objetivos y actividades de la Comisión Asesora Regional, según quedan definidos en el Plan Regional de Salud 1998-2000, y garantizar su cumplimiento que se condensa en la definición del Programa Regional de VIH/SIDA y la implantación de dicho Programa durante el período de dicho Plan.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

c) Dictamen de la Comisión

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite el "Dictamen de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto al Proyecto de ley de modificación de la Ley 3/1990, de Hacienda de la Región de Murcia, y de adecuación de determinadas disposiciones tributarias a la normativa estatal", así como las enmiendas y votos particulares reservados para su defensa en Pleno.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 2 de diciembre de 1998

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, HACIENDA Y PRESUPUESTO AL PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/1990, DE HACIENDA DE LA REGIÓN DE MURCIA, Y DE ADECUACIÓN DE DETERMINADAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS A LA NORMATIVA ESTATAL.

Exposición de motivos

La presente Ley introduce determinadas modificaciones a la Ley 3/1990, de Hacienda de la Región de Murcia, así como a las leyes 7/1997, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, y 13/1997, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas, con el propósito, fundamentalmente, de adecuar determinadas disposiciones regionales a la correspondiente normativa estatal.

Así, con la finalidad de adecuar nuestra normativa regional a la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, se reducen los plazos de prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, así como de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias ya liquidadas y de la acción para imponer sanciones tributarias. En la misma línea se reduce el plazo de prescripción del derecho a la devolución de ingresos indebidos.

También con la finalidad de adecuación a la Ley 1/1998, se mejoran las condiciones de las devoluciones tributarias, estableciendo la obligación de la Administración de satisfacer el interés de demora tributario; respecto de las tasas, precios públicos y contribuciones especiales, se modifica la disposición que fijaba para sus devoluciones el interés legal del dinero.

En relación al interés legal, en consonancia con la normativa del Estado, se concreta la diferencia entre el interés de demora exigible para las deudas tributarias, y el interés legal exigible para el resto de cantidades adeudadas a la Hacienda Pública Regional. En concordancia con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, se modifica la Ley de Tasas estableciéndose que se exigirá el interés de demora en los supuestos de fraccionamiento o aplazamiento de la deuda.

Con la finalidad de adecuar lo dispuesto en la Ley de Hacienda a la última redacción de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, se modifica el catálogo de derechos económicos de la Hacienda Regional, introduciendo los recargos que pudieran establecerse sobre los tributos del Estado.

También con la finalidad de adecuar la normativa regional y la estatal, y evitar las diferencias de gestión en el procedimiento recaudatorio, se suprime la certificación de descubierto como título ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en la última redacción de la Ley General Tributaria.

De forma paralela a la modificación del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, realizada

por la Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas, se introduce un nuevo artículo en la Ley de Hacienda, con la finalidad de conseguir una mayor eficacia en la actuación de la Administración Regional, en el que se regula el contenido y la tramitación de las providencias y diligencias de embargo, mandamientos de ejecución y actos de contenido análogo, dictados por órganos judiciales o administrativos, en relación con derechos de cobro que los particulares ostenten frente a la Administración.

Finalmente, respecto a las modificaciones a la Ley de Hacienda, se reconoce la naturaleza económico administrativa a las reclamaciones referidas a ingresos de derecho público, con excepción de los tributos cedidos y de los recargos establecidos sobre tributos del Estado, no limitándose sólo a los tributos propios como dispone la vigente Ley. Por otra parte, se mejora la regulación de la Caja de Depósitos, facultando al Consejo de Gobierno para la aprobación de un Reglamento, de forma paralela a lo dispuesto en la Ley 42/1994, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Respecto a las modificaciones a la Ley 13/1997, por una parte se introduce un nuevo apartado al artículo 1, con la finalidad de adecuar el régimen de las deducciones de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a lo dispuesto con carácter general en los artículos 80.Uno y 81 de la Ley 18/1991. Por otra parte, se modifica la redacción del segundo párrafo del artículo 2, con la finalidad de concretar el tipo de viviendas de protección oficial a las que, dentro del impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, les será de aplicación el tipo de gravamen reducido.

Artículo 1.- Modificaciones a la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia.

1. Las disposiciones de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, que se relacionan a continuación, quedarán redactadas de la siguiente forma:

- Artículo 3, apartado 2.

"2. Las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados por la Administración Regional en lo referente a ingresos de derecho público, con excepción de los Tributos Cedidos y de los recargos establecidos sobre Tributos del Estado, tendrán naturaleza económico administrativa, y su conocimiento y resolución corresponde en única instancia al Consejero de Economía y Hacienda, que agotará, en todo caso, la vía económico administrativa."

- Artículo 12, apartado d).

"d) Los ingresos procedentes de los recargos que pudiesen establecerse sobre los tributos del Estado susceptibles de cesión."

- Artículo 16, apartado 2.

"2. La administración de los tributos cedidos por el Estado que, en su caso, asuma la Comunidad Autónoma se ajustará a lo establecido en la ley que regule la cesión.

En cuanto a los demás ingresos de derecho público gestionados en la Comunidad Autónoma, ésta tendrá las facultades derivadas de la delegación que pueda recibir y, en todo caso, las de colaboración que puedan establecerse."

- Artículo 18, apartado 2.

"2. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que efectúe su pago con el recargo correspondiente. Esta providencia, expedida por el órgano competente, es el título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago."

- Artículo 19.

"1. Las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública Regional devengarán intereses de demora desde el día siguiente a su vencimiento.

2. Respecto a las deudas no tributarias, el tipo de interés aplicable será el interés legal del dinero vigente el día del vencimiento de la deuda, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales.

3. Para las deudas tributarias se aplicará el interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue, incrementado en un 25 por ciento; salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente, en cuyo caso se aplicará este último."

- Artículo 20.

"1. Salvo lo establecido en las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cinco años el derecho de la Hacienda Pública Regional:

a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuere preceptiva, desde su vencimiento.

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1 anterior, prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

3. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

4. La prescripción regulada en los apartados 1 y 2 de este artículo quedará interrumpida por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del deudor y conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación o recaudación de los derechos, así como por la interposición de cualquier clase de reclamación o de recurso y por cualquier actuación del deudor conducente al pago o liquidación de la deuda.

5. Los derechos declarados prescritos serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

6. La declaración y exigencia de responsabilidades a que, en su caso, haya lugar por la prescripción de derechos de la Hacienda Regional, se ajustará a lo establecido en el título V de esta Ley.

7. Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para que pueda disponer la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen."

- Artículo 23.

"1. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, si el pago de las obligaciones de la Comunidad Autónoma o de sus organismos autónomos no se hiciere efectivo dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarse sobre la cantidad debida el interés señalado en el artículo 19.2 de esta Ley, desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

2. Los contribuyentes y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en el Tesoro Público Regional con ocasión del pago de las deudas tributarias, aplicándose a los mismos el interés de demora regulado en el artículo 19.3 de esta Ley."

- Artículo 24.

"1. Salvo lo establecido por leyes especiales, prescribirán a los cinco años:

a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública Regional de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la

fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación.

b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1 anterior, prescribirá a los cuatro años el derecho a la devolución de ingresos indebidos y, en su caso, a los intereses correspondientes. El plazo se contará desde la fecha en que dicho ingreso hubiera sido realizado.

3. La prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil, quedando a salvo lo que puede establecerse por leyes especiales.

4. Las obligaciones que hayan prescrito serán dadas de baja en las cuentas respectivas, previa tramitación del expediente que corresponda, en el cual, en todo caso, se da trámite de vista y alegaciones a los acreedores afectados o a sus derechohabientes."

- Artículo 35, apartado 8.

-

"8.- Los compromisos de gastos de las infraestructuras financiadas mediante la Ley 4/97, de 24 de julio, podrán extenderse a tantos ejercicios futuros como dure su financiación, sin que sea preciso iniciar su ejecución en el ejercicio corriente o en los inmediatos siguientes.≡

- Artículo 66.

"1. Dependiente del Tesoro Público Regional existirá una Caja de Depósitos en la que se consignarán las garantías que deban constituirse a favor de:

a) La Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y demás entes de derecho público regional.

b) Otras administraciones públicas, siempre que así se prevea mediante convenio entre la Administración de la Comunidad Autónoma y la Administración correspondiente.

Asimismo, se constituirán en la Caja los depósitos que se establezcan en virtud de normas especiales.

2. El Consejo de Gobierno aprobará un Reglamento de la Caja de Depósitos en el que se regularán las modalidades de garantías y depósitos, los requisitos de solvencia exigibles a cada fiador o avalista según cada modalidad de garantía, los límites que, en su caso, puedan establecerse para evitar la excesiva concentración de garantías otorgadas a un mismo fiador, el procedimiento para la constitución, cancelación e incautación de las garantías, y, en su caso, la creación de sucursales dependientes de la Caja de Depósitos.

3. Las cantidades depositadas se contabilizarán como operaciones extrapresupuestarias y no devengarán interés alguno.

4. Pertencerán a la Comunidad los valores y dinero constituidos en depósito, respecto de los que no se haya practicado gestión alguna por los interesados, encaminada al ejercicio de su derecho de propiedad en el plazo de veinte años."

2. Se añade un nuevo artículo a la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, con el número 49 bis, que quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 49 bis.

Las providencias y diligencias de embargo, mandamientos de ejecución y actos de contenido análogo, dictados por órganos judiciales o administrativos, en relación con derechos de cobro que los particulares ostenten frente a la Administración General de la Comunidad Autónoma, se comunicarán exclusivamente a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, y contendrán necesariamente:

- La identificación del afectado, con expresión del nombre o denominación social y su número de identificación fiscal.

- El importe del embargo, ejecución o retención.

- La singularización del derecho de cobro afectado con expresión del importe, órgano a quien corresponde la propuesta de pago y obligación a pagar."

3. Se modifica la denominación de los capítulos primero y segundo del título I de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, de forma que el capítulo primero pasará a denominarse "Derechos económicos de la Hacienda Pública Regional", y el capítulo segundo pasará a denominarse "Administración de los Derechos económicos de la Hacienda Pública Regional".

Artículo 2.- Modificaciones a la Ley 7/1997, de 29 de octubre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.

Las disposiciones de la Ley 7/1997, de 29 de octubre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, que se relacionan a continuación, quedarán redactadas de la siguiente forma:

Artículo 5.4.

"4. En los casos y en la forma que determine la normativa recaudatoria, la Administración podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas, siempre que la situación económico-financiera del deudor le impida, transitoriamente, hacer frente a su pago en tiempo.

Las deudas aplazadas deberán garantizarse, en los términos previstos en la normativa recaudatoria, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando las deudas sean inferiores a las cifras que fije el Consejero de Economía y Hacienda en atención a

la distinta naturaleza de las mismas.

b) Cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda, y la ejecución de su patrimonio afectara sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien produjera graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

Las cantidades aplazadas devengarán el interés de demora regulado en el artículo 19.3 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de Región de Murcia, vigente a lo largo del periodo en el que aquél se devengue."

Artículo 6.5.

"5. Las cantidades que la Administración adeude por ingresos indebidos devengarán el interés de demora regulado en el artículo 19.3 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue, a favor de los acreedores, por el tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso en la Hacienda hasta la de la resolución."

Artículo 3.- Modificaciones a la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas.

1. El último párrafo del artículo 1 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas, quedará encuadrado en un nuevo apartado, con el número tres, redactado en los siguientes términos:

Artículo 1. Apartado tres.

"Tres.- Límite de las deducciones.

El límite conjunto de todas las deducciones, incluidas las del tramo autonómico, es el establecido en el artículo 80.1 de la Ley 18/1991.

Las deducciones establecidas en el apartado Uno del presente artículo requerirán que el importe comprobado del patrimonio del sujeto pasivo, al finalizar el período de la imposición, exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, al menos, en la cuantía realizada, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley 18/1991.

Las demás deducciones cuya competencia normativa corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se regularán conforme a lo previsto en la legislación estatal."

2. Se modifica la redacción del segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas, que quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 2. Segundo párrafo.

"El tipo de gravamen aplicable durante el ejercicio de 1998 a la transmisión, constitución y cesión de derechos reales con exclusión de los de garantía, de las viviendas calificadas administrativamente de protección oficial de régimen especial, será del 4 por ciento."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos tributarios ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión.

Los hechos imponible producidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa vigente en el momento de producirse el devengo del tributo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el punto 3 de la disposición adicional cuarta de la Ley 7/1997, de 29 de octubre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.

DISPOSICIÓN FINAL

1. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. La nueva redacción dada a los artículos 20.2 y 24.2 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

RELACIÓN DE ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES RESERVADOS PARA SU DEFENSA EN PLENO AL PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/1990, DE HACIENDA DE LA REGIÓN DE MURCIA, Y DE ADECUACIÓN DE DETERMINADAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS A LA NORMATIVA ESTATAL.

Las enmiendas que a continuación se relacionan fueron publicadas en el BOAR nº 202, de 1-XII-98.

Al artículo 1

- IV-18444, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Votos particulares de los grupos parlamentarios Socialista y de Izquierda Unida-Los Verdes, en contra de la aprobación de la enmienda IV-18466, del G.P. Popular.

Al artículo 2

- IV-18445, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-18462, del G.P. Socialista.

Al artículo 3

- IV-18446, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

A la disposición transitoria

- IV-18447, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

A la disposición derogatoria

- IV-18448, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

A la disposición final

- IV-18449, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

A la exposición de motivos

- IV-18450, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Al título de la Ley

- IV-18451, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**2. Proposiciones de ley****b) Enmiendas**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Concluido el día 1 de diciembre actual el plazo de presentación de enmiendas a la "Proposición de ley sobre régimen del comercio minorista en la Región de Murcia", la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, conocido el informe emitido al respecto por la Comisión de Política Sectorial, ha admitido a trámite las enmiendas parciales que a continuación se relacionan:

- De la IV-18535 a la IV-18549, de la IV-18551 a la IV-18556 y de la IV-18605 a la IV-18617, formuladas por el G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- De la IV-18557 a la IV-18568, IV-18570 y de la IV-18573 a la IV-18600, formuladas por el G.P. Socialista.

- De la IV-18619 a la IV-18645, formuladas por el G.P. Popular.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 2 de diciembre de 1998

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

**ENMIENDAS PARCIALES, FORMULADAS POR EL
G.P. DE IZQUIERDA UNIDA-LOS VERDES, A LA
PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE RÉGIMEN DEL
COMERCIO MINORISTA EN LA REGIÓN DE MURCIA.**

Joaquín Dólera López, portavoz del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes, de acuerdo con el artículo 91 del

Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Comisión de Política Sectorial, para su calificación y admisión a trámite, las siguientes enmiendas al articulado a la "Proposición de ley número 13, sobre régimen del comercio minorista en la Región de Murcia":

IV-18535

Enmienda de supresión. Artículo 1.

Suprimir en el apartado 1.1. desde "en interés" hasta "territorial".

Justificación: el objeto e interés de esta Ley supera con creces la estrecha visión descrita.

IV-18536

Enmienda de modificación. Artículo 1.

Texto que se propone: "1.2. Tendrá la consideración de comercio minorista a los efectos de esta Ley, el ejercicio profesional relativo a la adquisición de productos para su posterior reventa al consumidor final".

Justificación: el ánimo de lucro no ha de ser imperativamente condición para ejercer la actividad comercial.

IV-18537

Enmienda de modificación. Artículo 2.

Texto que se propone:

"Ámbito de aplicación.

2.1. La presente Ley será de aplicación a las actividades comerciales que se desarrollen en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2.2. Quedan excluidas del ámbito de la presente Ley las actividades comerciales de carácter hostelero y de restauración, espectáculos, ocio, farmacéutico, tabaco y timbre y aquellas otras actividades económicas que se regulen por un régimen específico".

Justificación: redacción más ajustada y no tan generalista como la reflejada en la proposición de ley.

IV-18538

Enmienda de modificación. Artículo 3.

Texto que se propone:

"Ejercicio simultáneo de la actividad comercial minorista y de producción o distribución mayorista.

Cuando la actividad de comercio minorista sea realizada simultáneamente en un mismo establecimiento con otras actividades de producción o distribución mayorista, deberá ser debidamente delimitada e incomunicadas las zonas o espacios en que se desarrollan ambas actividades, cumpliendo por otra parte las normas relativas a cada tipo de actividad comercial".

Justificación: garantizar el que las distintas actividades bajo ningún supuesto puedan entremezclarse o contar con servicios comunes.

IV-18539

Enmienda de adición. Artículo 4.

Texto que se propone: "2.e) El desarrollo de planes de promoción comercial para las pequeñas y medias superficies".

Justificación: en materia de intervención ha de involucrarse la Administración regional mediante planes específicos para el desarrollo y modernización de los pequeños y medianos comercios.

IV-18540

Enmienda de adición. Artículo 5.

Texto que se propone: "5.3. A tal fin, la Administración regional, al objeto de garantizar una inspección regular, se dotará de un cuerpo de inspectores en materia de consumo y de comercio, para lo cual publicará la pertinente oferta de empleo público en el plazo de seis meses desde la publicación de la presente Ley".

Justificación: las labores de inspección no se garantizan con ambigüedades y falta de compromiso en la dotación de un cuerpo de inspectores de la Comunidad Autónoma.

IV-18541

Enmienda de modificación. Artículo 6.

Texto que se propone:

"A los efectos de esta Ley tendrán la consideración de establecimientos comerciales:

a) Los locales, construcciones e instalaciones de carácter fijo y permanente destinados al ejercicio regular de actividades comerciales.

b) Aquellas de carácter no sedentario que se realicen bajo estructuras desmontables o en vehículos tienda".

Justificación: dar mayor amplitud a las formas y modalidades mediante las que se puede realizar la actividad comercial.

IV-18542

Enmienda de modificación. Artículo 7.

Texto que se propone: "Serán considerados grandes establecimientos comerciales aquellos destinados al comercio al por menor de cualquier clase de artículo, cuya superficie útil de exposición y venta al público supere los 2.000 metros cuadrados".

Justificación: regular las grandes superficies de acuerdo con un volumen de metros cuadrados similar a las regulaciones más exigentes de otras comunidades autónomas. La tramitación por número de habitantes y

municipios no comporta ninguna garantía al pequeño y mediano comercio.

IV-18543

Enmienda de modificación. Artículo 8.

Texto que se propone: "a) Que no exista venta asistida".

Justificación: es preciso ser más exigente en las particularidades de los comercios de venta dura, al existir en la mayoría de ellos venta asistida en superficies que vienen a reflejar casi el mismo espacio que el que se destina al denominado descuento duro.

IV-18544

Enmienda de modificación. Artículo 8.

Texto que se propone: "8.c) Que más del 70% de los artículos ofertados sean marcas comerciales propiedad de la cadena titular, del establecimiento comercial o fabricadas en exclusiva para la cadena".

Justificación: que las funciones de este tipo de establecimiento no colisionen con los intereses del pequeño y mediano comercio.

IV-18545

Enmienda de adición. Artículo 8.

Texto que se propone: "8.f) Que, en el ámbito de la Unión Europea, la totalidad de sus establecimientos, integrados o asociados en cualesquiera agrupaciones o uniones dotadas de una unidad empresarial de gestión superior a la simple asociación para la defensa de intereses comunes, gestión de compras u otro tipo de naturaleza no mercantil, alcance o supere una superficie de venta igual o superior a un millón de metros cuadrados".

Justificación: dotar de garantías para que este tipo de establecimientos no colisione con el pequeño y mediano comercio de la Región de Murcia.

IV-18546

Enmienda de adición. Artículo 8.

Texto que se propone: "8.g) Que el volumen de ventas en el ejercicio inmediato a su implantación supere un billón de pesetas o su equivalente en otras divisas".

Justificación: evitar la colisión de este tipo de establecimiento con los intereses del pequeño y mediano comercio en la Región de Murcia.

IV-18547

Enmienda de modificación. Artículo 11.

Texto que se propone:

"Licencia comercial específica y documentación complementaria.

La licencia comercial tendrá carácter indefinido y deberá dirigirse al Consejero competente en materia de comercio.

Dicha solicitud habrá de contener los datos personales del solicitante, si se trata de una persona física, o los datos de la entidad y los personales de su representante legal si se trata de una persona jurídica, señalando en ambos casos domicilios a efectos de notificaciones.

A la solicitud se acompañará por duplicado la siguiente documentación:

a) Documentación acreditativa de la identidad y representación del promotor.

a.1. Si el solicitante es una persona física: fotocopia del D.N.I. y del número de identificación fiscal o documentos análogos en el caso de que los solicitantes fuesen de nacionalidad extranjera, acreditando la representación que ostentan.

a.2. En el caso de que el solicitante sea persona jurídica: fotocopia del D.N.I. del representante legal de la identidad, cuya representación podrá acreditarse mediante los medios admitidos en derecho.

Se adicionará igualmente la siguiente documentación:

- Fotocopia legalizada de las escrituras de constitución de la sociedad, con las modificaciones que se hayan producido, inscritas en el registro correspondiente.

- Fotocopias de las cuentas anuales de la sociedad en el último ejercicio económico, depositadas en el Registro Mercantil.

- Fotocopia del código de identificación fiscal de la sociedad.

- Certificación de estar al corriente en obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

a.3. En el caso de que el promotor fuese persona física o jurídica distinta de la empresa que pretende explotar el establecimiento comercial y que éste estuviese aislado o integrado en un centro comercial, deberá identificar éste acreditando la representación de sus intereses y el poder suficiente para comprometerse en su nombre.

a.4. Certificación registrada o cualquier otro documento público que pruebe que el solicitante ostente sobre el terreno en el que pretende instalarse, suficiente derecho que le permita emprender la edificación del establecimiento.

b) Certificado municipal de calificación urbanística del suelo donde se proyecte instalar el establecimiento, de acuerdo con el proyecto de ordenación urbanística vigente, que no podrá ser puntualmente modificado para dar solución a la pretensión comercial, especificando en cualquier caso las normas urbanísticas aplicables de acuerdo con el planeamiento municipal que afectasen a la parcela correspondiente e incluyendo un informe sobre la suficiencia de la red vial del establecimiento,

número de aparcamientos proyectados, estimaciones de flujos de vehículos.

Igualmente se describirá el tipo de establecimiento que se desea implantar, reflejando la superficie total edificada, haciendo constar la superficie útil para la exposición y venta de productos y la destinada al tránsito de personas, almacén y otros usos.

En el supuesto de tratarse de un establecimiento integrado en un centro comercial, se hará constar el número de locales de venta, su distribución, especialidades y tamaño, así como el anteproyecto técnico que recoja los planos de planta, alzado y secciones del establecimiento. Se adicionará igualmente el plano de localización geográfica en el término municipal donde pretende instalarse, señalando la distancia al centro urbano y a las vías de acceso de su entorno inmediato.

Se aportará, igualmente, presupuesto global del establecimiento proyectado, desglosado por capítulos. Al mismo se adicionará un informe en el que se reflejen las características socioeconómicas de la zona donde pretenda asentarse, definiendo la oferta comercial existente en la zona y la supuesta demanda potencial en el área, definiendo la cuota de mercado prevista para nuevo proyecto y las estimaciones de impacto económico sobre la estructura comercial de la zona, reflejando de modo claro la repercusión que pudiera tener sobre el pequeño y mediano comercio".

Justificación: mejor redacción del tratamiento informativo a la Administración regional para la solicitud comercial específica.

IV-18548

Enmienda de adición. Artículo 11 nuevo.

Texto que se propone:

"Criterios para concesión de licencia comercial específica.

En el supuesto de presentación de solicitud para la concesión o denegación de licencia comercial específica, la Administración regional las atenderá de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La existencia o inexistencia de un equipamiento comercial similar al solicitado en el ámbito de población donde pretende asentarse. En este aspecto se tendrá en cuenta:

- La correlación existente entre el establecimiento comercial proyectado en cuanto a superficie y tipo de instalación y el lugar en el que se pretende su implantación, considerando el perfil comercial de la zona, características socioeconómicas, empleo existente en este subsector económico e incidencia en el área de influencia.

- La existencia de flujos comerciales con otras comunidades autónomas.

- Efecto sobre el aumento de la competencia sobre el pequeño y mediano comercio, grado de integración de

las empresas comerciales en el área de influencia a la que pretende dar respuesta la gran superficie que se pretende implantar.

- Medidas de colaboración propuestas por el gran establecimiento para con las pequeñas y medianas empresas comerciales que pudieran atemperar la repercusión social y económica del proyecto.

- Influencia positiva en flujos comerciales que pudiera atraer de otras comunidades autónomas.

- Análisis desde la perspectiva comarcal del número de licencias comerciales específicas concedidas en su ámbito.

- Efecto sobre el empleo. En este sentido se habrá de relacionar de un modo claro el número de puestos de trabajo que se podrían generar, especificando las características de los contratos que se pudieran formalizar, analizándose y considerándose la estabilidad en el empleo y con carácter general, y atendiendo a los efectos que podría generar en el pequeño y mediano comercio el análisis general el aumento o disminución del nivel de ocupación en toda el área de influencia de la superficie proyectada.

- Efecto de la implantación sobre la comercialización de productos regionales, analizando el volumen de comercialización y porcentaje de los productos regionales en la oferta comercial que realizaría la grande superficie o el grado de penetración de las marcas regionales en las denominadas marcas blancas ofertadas por los establecimientos comerciales de descuento duro.

- La incidencia en la red viaria, accesibilidad al establecimiento comercial, dotación de aparcamientos y otros servicios. Impacto urbanístico y paisajístico sobre la zona y análisis de integración del establecimiento en el entorno urbano y su incidencia en el medio ambiente".

Justificación: es necesario que la decisión de la Administración atienda a criterios y razones objetivas expresadas en la Ley en beneficio de la no adopción de criterios meramente subjetivos o arbitrarios en el pronunciamiento final de la misma.

IV-18549

Enmienda de modificación. Artículo 13.

Texto que se propone: "13.1. La resolución será adoptada en el plazo de seis meses..."

Justificación: plazo más razonable y que no expresa la desidia e ineficacia que contiene la proposición de ley.

IV-18551

Enmienda de supresión. Artículo 29.

Texto que se propone: suprimir en el apartado 1 el siguiente texto: "Este máximo legal será ampliado mediante orden de la Consejería competente en materia de comercio, publicada en el BORM".

Justificación: cerrar las puertas a la apertura de más de ocho festivos al año.

IV-18552

Enmienda de modificación. Artículo 29.4.

Texto que se propone: "Por acuerdo de los plenos municipales, los alcaldes o alcaldesas de los municipios de la Región podrán solicitar de la Consejería competente en materia de comercio la sustitución de dos días de los festivos previstos en el ámbito de la Comunidad Autónoma, al objeto de incluirlos en las fiestas locales. Dicha solicitud será resuelta en el plazo de un mes, dándose publicidad por parte de la autoridad municipal a través de su publicación en el BORM para generar conocimientos de comerciantes y consumidores".

Justificación: dar participación a los ayuntamientos en la regulación de los ocho festivos, cerrándose la posibilidad a su ampliación.

IV-18553

Enmienda de adición. Artículo 32.

Texto que se propone: "32.3. En el plazo de un mes, la Consejería competente publicará en el BORM un decreto mediante el cual pondere los criterios que sirvan para la concesión de zona de gran afluencia turística. Con carácter previo a su publicación, deberán pronunciarse la Federación de Municipios de la Región de Murcia, las asociaciones de consumidores y usuarios, sindicatos más representativos y asociaciones empresariales".

Justificación: abrir la posibilidad a una amplia participación que evite problemas, agravios y discrecionalidades en la aplicación de esta calificación.

IV-18554

Enmienda de adición. Artículo 38.

Texto que se propone: "38.e) Aprobar los planes de promoción del pequeño y mediano comercio de la Región de Murcia en lo concerniente a líneas y cuantías".

Justificación: incluir como función del Consejo Regional de Comercio las relativas a la mejora del sector.

IV-18555

Enmienda de adición. Capítulo nuevo.

Texto que se propone:

"Reforma de las estructuras comerciales.

1. La Administración regional, a través de la Consejería competente en materia de comercio, presentará ante el Consejo Asesor Regional de

Comercio un plan que englobe cuantas actuaciones persiga la reforma de las estructuras comerciales en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma, especialmente dirigidas al pequeño comercio, orientadas a la modernización e integración del mismo al objeto de mejorar la eficacia y eficiencia, así como la creación de empleo en el sector.

2. El desarrollo de tales planes lo será en colaboración con las administraciones locales en la forma que resulte más adecuada a la consecución de los fines propuestos. A tal fin, la Administración regional reservará los fondos económicos precisos para desarrollar dicho plan".

Justificación: incluir el carácter de la promoción del comercio, los fines que persigue y las instituciones que participan.

IV-18556

Enmienda de adición. Capítulo nuevo.

Texto que se propone:

"De las cooperativas de consumidores y usuarios.
(Artículo nuevo).

Las cooperativas de consumidores y usuarios, así como cualesquiera otras que suministren bienes o servicios a sus socios o terceros, estarán obligadas a distinguir la oferta dirigida a los socios de las que se dirija al público en general".

Justificación: necesidad de regular las fórmulas de economía social en materia de comercio.

IV-18605

Enmienda de adición (después del artículo 37).

"(Artículo nuevo).- Pertenencia previa al inventario.

Deberá ser de obligado cumplimiento el que los artículos ofertados en una promoción comercial hubieran formado parte de las existencias previas del comerciante, quedando demostrado el que en ningún caso los bienes ofertados hayan sido adquiridos con el fin exclusivo de ser incluidos en la promoción realizada. Tendrán carácter excepcional a esta consideración genérica aquellas promociones que lo sean para el lanzamiento de nuevos productos".

IV-18606

Enmienda de adición (después del artículo 37).

"(Artículo nuevo).- Medios de pago.

El comerciante que practique cualquier tipo de venta promocional o especial, tendrá la obligación de informar al consumidor sobre los medios de pago admisibles en la operación, a través de su publicidad general en la exposición visible desde el exterior del establecimiento".

IV-18607

Enmienda de adición (después del artículo 37):

"(Artículo nuevo).- Concurrencia de promociones.

Podrán concurrir en un mismo establecimiento la venta de saldos y de rebajas, debiendo ser separadas en diferentes secciones ambas ofertas, siéndolo fácilmente perceptible por parte del usuario.

No podrán practicarse simultáneamente rebajas y ventas en liquidación en un mismo establecimiento comercial. Igualmente, estará prohibida la realización de cualquier tipo de promoción comercial que, por las circunstancias en que se practique, genere confusión con otra modalidad de promoción distinta y sea susceptible, objetivamente, de provocar el eludir las normas aplicables".

VI-18608

Enmienda de adición (después del artículo 37).

"(Artículo nuevo).- Duración de las promociones.

En toda promoción o publicidad de promoción de ventas el comerciante deberá contar con las existencias suficientes para satisfacer la demanda previsible, salvo que se trate de una venta en liquidación.

Tendrá la consideración de demanda previsible la demanda originada durante al menos un día de apertura completa, sin perjuicio de lo establecido especialmente para con las rebajas.

En los envases de los productos en que se promocionen regalos deberá indicarse la duración de la promoción, debiendo el fabricante o comerciante entregar la prima si el consumidor adquirió el derecho si el producto ha estado expuesto a la venta aunque hubiera caducado la promoción".

IV-18609

Enmienda de adición (después del artículo 37).

"(Artículo nuevo).- Artículos promocionados.

El comerciante no podrá limitar el número de unidades de producto o productos promocionados que pueda adquirir cada comprador. Igualmente no podrá aplicar precios mayores o menores en función del volumen de la cantidad adquirida.

En el caso de que la oferta no sea suficiente para satisfacer la demanda, los comerciantes no podrán establecer criterios discriminatorios entre los compradores.

En el caso de que las promociones no alcancen la mitad del inventario, no podrán anunciarse como una medida general. En cualquier caso, los productos promocionados estarán claramente separados del resto de artículos y de promociones que pudieran concurrir en el establecimiento".

IV-18610

Enmienda de adición (después del artículo 37).

"(Artículo nuevo).- Del doble precio.

Toda forma de promoción o publicidad de ventas que transmita al consumidor un mensaje sugestivo sobre la diferencia de precio de determinados productos, obligará al comerciante a hacer constar en cada uno de ellos el precio ordinario con que se haya valorado el artículo con anterioridad y el precio actual".

IV-18611

Enmienda de adición (después del artículo 37).

"(Artículo nuevo).- Deber de comunicación.

De oficio o por denuncia de parte interesada, la Administración podrá exigir en todo momento al comerciante que demuestre fehacientemente la veracidad del precio anterior o la de cualquier otro dato que acredite la realidad de su oferta".

IV-18612

Enmienda de adición. Nuevo capítulo (capítulo III, dentro del título VI).

"Venta en rebajas.

(Artículo nuevo).- Prohibiciones.

No podrá presentarse una promoción de ventas como rebaja si no se ofrecen a precio reducido al menos la mitad de los artículos existentes en el establecimiento comercial. Igualmente, no podrán ofrecerse en rebajas artículos obsoletos, sin perjuicio de que se ofrezcan en el mismo establecimiento de forma claramente separada como saldo.

Tampoco podrán ofrecerse en rebajas artículos que no hubiesen formado parte de la oferta habitual de ventas del establecimiento durante el mes anterior al inicio de las mismas, ni aquellos otros que hubieran sido objeto de cualquier tipo de promoción durante dicho periodo.

(Artículo nuevo).- Periodo de rebajas.

La Administración regional fijará las fechas de rebajas, después de oír al Consejo Asesor de Comercio de la Región de Murcia, de acuerdo con los periodos que al efecto establezca la legislación estatal aplicable. Se deberán exponer en el exterior de los establecimientos las fechas iniciales y finales de las rebajas".

IV-18613

Enmienda de adición. Nuevo capítulo (capítulo IV, dentro del título VI).

"Venta de saldos

(Artículo nuevo).- Establecimientos en exclusiva.

Tan sólo los establecimientos dedicados en forma exclusiva a la venta de saldos podrán saldar artículos ajenos y adquiridos específicamente con la finalidad de ser vendidos como saldos.

(Artículo nuevo).- Duración y localización.

Todo comerciante podrá ofrecer venta de saldos de sus propios artículos, con carácter permanente, siempre

que estén debidamente separados del resto de artículos y del resto de promociones.

Cualquier comerciante podrá practicar la venta de saldos en un establecimiento distinto del habitual.

(Artículo nuevo).- Información.

Aquellos establecimientos que se dediquen con carácter permanente y exclusivo a la venta de saldos deberán indicarlo claramente en el exterior. En el caso de que ofertasen artículos defectuosos o deteriorados, deberá hacerlo constar expresamente en los artículos o secciones en las que se contengan tales productos, que habrán de ser claramente identificados por los compradores".

IV-18614

Enmienda de adición. Nuevo capítulo (capítulo V, dentro del título VI).

"Ventas en liquidación.

(Artículo nuevo).- Información.

No se podrá anunciar una venta en liquidación con una antelación superior a una semana de la fecha en la que se inicia la misma.

El comerciante indicará en el exterior del establecimiento la fecha de inicio de la venta en liquidación y las causas de la misma.

El comerciante que practique una liquidación deberá comunicar este hecho a la Consejería competente en materia de comercio con una antelación de diez días a su inicio efectivo, expresando la causa de la liquidación, la duración prevista y las mercancías ofertadas. Una copia de esta notificación deberá estar expuesta al público.

Si se liquidan productos deteriorados, se deberá advertir claramente esta circunstancia.

(Artículo nuevo).- Duración.

La duración máxima de la venta en liquidación será de tres meses, ampliable a un año en el supuesto de cese total de la actividad.

En cualquier caso, la Consejería competente podrá prorrogar en un mes la solicitud del comerciante, siempre que exista una causa justificada. Transcurridos quince días desde la entrada en registro de la solicitud, si no se hubiera producido resolución expresa, la petición se considerará concedida".

IV-18615

Enmienda de adición. Nuevo título (Sería título V).

"Ventas ambulantes

(Artículo nuevo).- Autorización.

La concesión de licencias para el ejercicio de la venta ambulante corresponderá a los ayuntamientos que podrán autorizarla de acuerdo con las siguientes modalidades:

- El comercio en mercadillos fijos, ocasionales o periódicos situados en perímetros delimitados del casco urbano.

- El comercio callejero en lugares de la vía pública sólo para productos estacionales, flores y plantas, artesanía y productos culturales.

- El comercio esporádico en recintos o espacios reservados para ferias populares y con ocasión de acontecimientos deportivos, musicales, culturales o de similar naturaleza, siempre y cuando los productos ofertados mantengan relación con el espectáculo en cuestión y en mercados de ocasión para productos de segunda mano, siempre que no se trate de alimentos.

- El comercio itinerante en cualquier clase de vehículos que podrá comprender artículos varios en zonas, pueblos o diseminados con escasos o nulos equipamientos comerciales o que arrastren la tradición de ejercer esta modalidad comercial.

(Artículo nuevo).- Ordenanzas municipales.

Las ordenanzas municipales de venta ambulante deberán determinar, al menos, los lugares y periodos en los que se puede desarrollar la venta ambulante, las modalidades admitidas de acuerdo con las características del municipio, el número total de puestos o licencias, los productos que podrán ser ofrecidos a la venta, las tasas a pagar por la concesión de la licencia, el régimen interno de funcionamiento del mercadillo, señalando, en su caso, la previsión del régimen sancionador ante incumplimiento del mismo.

(Artículo nuevo).- Licencias.

1. Para la concesión de las licencias el peticionario deberá acreditar:

- Estar dado de alta en el IAE y en el régimen de Seguridad Social que corresponda.

- Cumplir los requisitos de las reglamentaciones de cada tipo de productos.

- Estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos, en su caso.

2. Las licencias se concederán en condiciones no discriminatorias primando, en cualquier caso, aquellos comerciantes que tuvieren un seguro de responsabilidad civil. En cualquier caso, la ordenanza municipal ante los supuestos de reserva de puestos deberá utilizar criterios objetivos para su concesión.

3. Las licencias tendrán una duración máxima de un año, prorrogable, pudiendo ser revocada por el incumplimiento de las condiciones a las que se encuentren sometidas.

4. Las licencias serán personales e intransferibles, si bien podrá desarrollarse la venta por los familiares del titular o sus dependientes, debidamente regularizados.

5. En la licencia constará el ámbito territorial de validez, la oferta de productos autorizados a su venta y las fechas de inicio y finalización de la misma.

6. Al objeto de que la Administración regional disponga de datos estadísticos, los ayuntamientos remitirán con carácter semestral a la Consejería

competente en materia de comercio una relación actualizada de los comerciantes que cuenten con la licencia correspondiente.

(Artículo nuevo).- Lugares de venta.

1. No podrá utilizarse la venta ambulante en instalaciones fijas no desmontables que no sean mecánicas rodadas, calles peatonales, comerciales, ni en aquellos lugares en que cause perjuicio al comercio establecido. No podrá autorizarse la venta ambulante en el acceso a establecimientos comerciales junto a sus escaparates o en accesos a edificios públicos.

2. La delimitación por los ayuntamientos de los perímetros de los mercadillos requerirá audiencia previa de las asociaciones de comerciantes, usuarios, de sindicatos del municipio".

IV-18616

Enmienda de adición.

"(Nuevo artículo).- Actividad comercial en régimen de franquicia.

1. Se entiende por actividad comercial en régimen de franquicia la llevada a cabo en virtud de un acuerdo o contrato por el que una empresa, denominada franquiciadora, cede a otra, denominada franquiciada, el derecho a la explotación de un sistema propio de comercialización o servicio.

2. Las personas físicas o jurídicas que pretendan desarrollar su actividad de franquiciadores en la Región de Murcia deberán inscribirse en el registro de la Administración regional.

3. Con antelación mínima de 20 días, a la firma de contrato o precontrato de franquicia o entrega por parte del futuro franquiciado al franquiciador de cualquier pago, este último deberá entregar al que se relaciona por escrito la información necesaria para que pueda decidir, con carácter libre y con conocimiento de causa, su incorporación a la red, reseñando los datos principales de identificación, descripción del sector de actividad, contenido y características de la franquicia y de su explotación, estructura y extensión de la red y elementos esenciales del acuerdo de franquicia".

IV-18617

Enmienda de adición.

"(Nuevo artículo).- Ventas en pirámide.

1. Se prohíbe la venta realizada por el procedimiento llamado en cadena o pirámide, o cualquier otro de similar naturaleza, consistente en ofrecer productos o servicios al público a un precio inferior a su valor de mercado o de forma gratuita, a condición de que se consiga la adhesión de otras personas.

2. Se prohíbe proponer la obtención de adhesiones o inscripciones con la esperanza de obtener un beneficio económico relacionado con la progresión geométrica del número de personas reclutadas o inscritas.

3. Las condiciones contractuales contrarias a lo previsto en este artículo serán nulas de pleno derecho".

ENMIENDAS PARCIALES, FORMULADAS POR EL G.P. SOCIALISTA, A LA PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE RÉGIMEN DEL COMERCIO MINORISTA EN LA REGIÓN DE MURCIA.

A la Mesa de la Comisión de Política Sectorial.

Fulgencio Puche Oliva, portavoz del grupo parlamentario Socialista, presenta al amparo del artículo 90 y siguientes del Reglamento de la Cámara, las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de ley sobre régimen del comercio minorista en la Región de Murcia:

IV-18557

Enmienda de modificación. Artículo 2, apartado 3.

Donde dice: "Esta Ley...Tampoco será de aplicación a la actividad de venta de medicamentos en establecimientos farmacéuticos abiertos al público, ni a la venta de tabaco y timbre del Estado", debe decir: "Esta Ley...Tampoco será de aplicación a la actividad de venta de medicamentos en establecimientos farmacéuticos abiertos al público, ni a los que en exclusividad dedican su actividad a la venta de tabaco y timbre del Estado".

Justificación: evitar favoritismo y eliminar discriminaciones.

IV-18558

Enmienda de adición. Artículo 6.

Después de: "A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de establecimientos comerciales los locales, construcciones e instalaciones de carácter fijo y permanente destinados al ejercicio regular de actividades comerciales", adicionar el siguiente texto:

"Quedan excluidos del concepto de gran establecimiento:

- Los mercados mayoristas.

- Los centros comerciales en los que los distintos establecimientos estén previstos para su explotación en forma empresarialmente independiente, sin perjuicio de que los establecimientos comerciales radicados en ellos puedan merecer la calificación de gran establecimiento.

- Los mercados municipales, con la misma condición expuesta en el párrafo anterior".

Justificación: debe quedar regulada en la Ley.

IV-18559

Enmienda de modificación. Artículo 7.

Donde dice:

"a) En municipios cuya población de derecho sea inferior a 5.000 habitantes, 600 metros cuadrados.

b) En municipios de población de derecho comprendida entre 5.001 y 15.000 habitantes, 900 metros cuadrados.

c) En los municipios de población de derecho comprendida entre 15.001 y 35.000 habitantes, 1.500 metros cuadrados.

d) En los municipios de población de derecho comprendida entre 35.001 y 75.000 habitantes, 1.800 metros cuadrados.

e) En los municipios de población de derecho superior a 75.000 habitantes, 2.500 metros cuadrados".

Debe decir:

"a) En municipios cuya población de derecho sea inferior a 5.000 habitantes, 500 metros cuadrados.

b) En municipios de población de derecho comprendida entre 5.001 y 15.000 habitantes, 800 metros cuadrados.

c) En los municipios de población de derecho comprendida entre 15.001 y 35.000 habitantes, 1.300 metros cuadrados.

d) En los municipios de población de derecho comprendida entre 35.001 y 75.000 habitantes, 1.800 metros cuadrados.

e) En los municipios de población de derecho superior a 75.000 habitantes, 2.500 metros cuadrados".

Justificación: mayor protección al pequeño y mediano comercio.

IV-18560

Enmienda de modificación. Artículo 8.

Donde dice: "Son establecimientos comerciales de "descuento duro" los de venta al por menor de productos de alta rotación y consumo generalizado que, con una superficie de venta al público entre 400 metros cuadrados y aquella que corresponda, según el municipio de que se trate, para tener la calificación de gran establecimiento comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ley, cumplen al menos tres de las siguientes características:", debe decir: "Son establecimientos comerciales de "descuento duro" los de venta al por menor de productos de alta rotación y consumo generalizado que, con una superficie de venta al público entre 300 metros cuadrados y aquella que corresponda, según el municipio de que se trate, para tener la calificación de gran establecimiento comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ley, cumplen al menos tres de las siguientes características:"

Justificación: protección al pequeño comercio.

IV-18561

Enmienda de modificación. Artículo 8, apartados a) y b).

Donde dice:

"a) Que no exista venta asistida de la línea de cajas hacia dentro.

b) Que más del 30% de los artículos ofertados sean marcas comerciales propiedad de la cadena titular del negocio ejercido en el establecimiento comercial o fabricadas en exclusiva para la misma".

Debe decir:

"a) Que no posean venta asistida en la sala de ventas, o si existe entre la línea de cajas y la puerta de acceso, se compute dicho espacio como superficie de la sala de ventas.

b) Que más del 50% de los artículos ofertados sean marcas comerciales propiedad de la cadena titular del negocio ejercido en el establecimiento comercial o fabricadas en exclusiva para la misma".

Justificación: protección del pequeño comercio.

IV-18562

Enmienda de modificación. Artículo 11, apartados 1 y 2.b).

Donde dice:

"1. La solicitud de la licencia comercial específica deberá detallar el tipo y características principales del establecimiento comercial que se proyecte implantar, modificar o ampliar.

2. Dicha solicitud habrá de acompañarse de:

b) Estudio de Mercado que fundamente la viabilidad, necesidad o conveniencia del establecimiento y sus características, con expresión, en el caso de formar parte de una red de distribución a las que se refiere el artículo 7 de esta Ley, de la superficie global y del volumen de ventas de la red comercial en el ejercicio económico anterior. En todo caso, se hará referencia circunstanciada a la zona de influencia del área comercial y sus características socioeconómicas, oferta comercial existente y demanda potencial en el área, cuota de mercado prevista para el establecimiento proyectado e impacto económico sobre la estructura comercial de la zona y, en especial, sobre el pequeño y mediano comercio existente en ella".

Debe decir:

"1. La solicitud de la licencia comercial específica deberá detallar el tipo y características principales del establecimiento comercial que se proyecte implantar, modificar o ampliar. El otorgamiento o la denegación de la licencia mencionada en el apartado anterior se acordará ponderando especialmente la existencia o no de un equipamiento comercial adecuado en la zona afectada por el nuevo emplazamiento y los efectos que éste pudiera ejercer sobre la estructura comercial de aquella.

En todo caso, será preceptivo el informe del Tribunal de Defensa de la Competencia, que tendrá carácter no vinculante.

2. Dicha solicitud habrá de acompañarse de:

b) Estudio de Mercado que fundamente la viabilidad, necesidad o conveniencia del establecimiento y sus características. En todo caso, se hará referencia circunstanciada a la zona de influencia del área comercial y sus características socioeconómicas, oferta comercial existente y demanda potencial en el área, cuota de mercado prevista para el establecimiento proyectado e impacto económico sobre la estructura comercial de la zona y, en especial, sobre el pequeño y mediano comercio existente en ella.

Se considerará que una zona está dotada de un adecuado equipamiento comercial cuando éste garantice a la población existente y, en su caso, a la prevista a medio plazo, una oferta de artículos en condiciones de calidad, variedad, servicio, precios y horarios conforme con la situación actual y con las tendencias de desarrollo y modernización del comercio al por menor.

El efecto sobre la estructura comercial existente se valorará teniendo en cuenta la mejora que para la libre competencia suponga la apertura de un nuevo gran establecimiento en la zona, así como los efectos negativos que aquélla pudiera representar para el pequeño comercio existente con anterioridad".

Justificación: más completa.

IV-18563

Enmienda de supresión. Artículo 11, apartado 2.b).

Texto que se suprime: "...con expresión, en el caso de formar parte de una red de distribución a las que se refiere el artículo 7 de esta Ley, de la superficie global y del volumen de ventas de la red comercial en el ejercicio económico anterior".

Justificación: excesivo intervencionismo.

IV-18564

Enmienda de modificación. Artículo 14, apartado 1.

Donde dice: "1. En el supuesto de otorgamiento de licencia comercial específica, el municipio en cuyo territorio hubiere de instalarse el establecimiento autorizado, habrá de comunicar a la Dirección General competente en materia de comercio las resoluciones o acuerdos municipales que autoricen o denieguen la licencia de apertura y de obras relativas a la instalación y construcción del correspondiente establecimiento", debe decir: "1. En el supuesto de otorgamiento de licencia comercial específica, la Dirección General competente en materia de comercio se lo comunicará al Ayuntamiento en cuyo territorio hubiere de instalarse el establecimiento autorizado, quien a su vez habrá de comunicar a ésta las resoluciones o acuerdos municipales que autoricen o denieguen la licencia de apertura y de obras relativas a la instalación y construcción del correspondiente establecimiento".

Justificación: reciprocidad entre las administraciones.

IV-18565

Enmienda de modificación. Título III.

Donde dice: "Deberes de los comerciantes minoristas", debe decir: "Obligaciones de los comerciantes minoristas".

Justificación: mejor redacción.

IV-18566

Enmienda de modificación. Artículo 17.

Donde dice: "Deberes genéricos", debe decir: "Obligaciones genéricas".

Justificación: mejor redacción.

IV-18567

Enmienda de adición. Artículo 19. Se crea un nuevo apartado.

Texto que se propone: "El precio de los artículos puestos a la venta deberá figurar en pesetas y en euros".

Justificación: adaptación a la normativa europea.

IV-18568

Enmienda de supresión. Artículo 22.

Justificación: innecesario y discriminatorio, recorta los derechos de los consumidores.

IV-18570

Enmienda de modificación. Artículo 24, apartado 3.

Texto que se propone:

"Ventas automáticas.

1. Es venta automática la forma de distribución detallista, en la cual se pone a disposición del consumidor el producto o servicio para que éste lo adquiera mediante el accionamiento de cualquier tipo de mecanismo y previo pago de su importe.

2. Todas las máquinas para la venta automática deberán haber sido objeto de previa homologación por la correspondiente Comunidad Autónoma.

3. Para la instalación de máquinas de venta automática se requerirá autorización específica de las autoridades competentes por razón del producto objeto de la actividad comercial y la de las autoridades competentes en materia de comercio. Deberán también exigirse las autorizaciones que resulten necesarias por otras razones de carácter sectorial.

4. En todas las máquinas de venta deben figurar con claridad cuál es el producto que expenden, su precio, tipo de monedas que admiten, instrucciones para la obtención del producto deseado, datos de homologación

del aparato, identidad del oferente y número de inscripción en el correspondiente registro, así como una dirección y teléfono donde se atenderán las reclamaciones.

5. Todas las máquinas de venta deberán permitir la recuperación automática del importe introducido en el caso de no facilitarse el artículo solicitado.

6. En el caso de que las máquinas de venta estén instaladas en un local destinado al desarrollo de una empresa o actividad privada, los titulares de la misma responderán solidariamente con el de la propia máquina frente al comprador del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la venta automática".

Justificación: mejor redacción.

IV-18573

Enmienda de modificación. Artículo 27.

Texto que se propone:

"Registro de Comerciantes de Ventas Minoristas de la Región de Murcia.

1. Se crea el Registro de Comerciantes de Ventas Minoristas de la Región de Murcia en el que deberán inscribirse los comerciantes y las actividades comerciales sometidas a la presente Ley, siendo sus objetivos generales:

a) La elaboración de un censo comercial permanente de la Región de Murcia.

b) Facilitar el ejercicio de las funciones de control y tutela de los intereses públicos del comercio, que corresponden a la Región de Murcia.

c) Contribuir a la definición de las políticas de ayudas públicas al sector comercial.

2. La inscripción será obligatoria, con carácter previo al ejercicio de la actividad comercial, para aquellas personas físicas o jurídicas que vayan a ejercer una actividad comercial minorista en la Región de Murcia, tengan o no establecimiento comercial permanente.

El titular de la inscripción registral deberá, asimismo, comunicar al Registro de Comerciantes de Ventas Minoristas de la Región de Murcia el cese de la actividad comercial, con indicación de su carácter temporal o definitivo, así como las modificaciones sobrevenidas de cualesquiera de los datos objeto de la inscripción.

3. El Registro será público y no podrá contener datos de carácter personal no relacionados con la cualidad de comerciante del titular de la inscripción o con la actividad comercial que desarrolla. La Consejería competente en comercio, mediante orden determinará la forma, datos y documentos mediante los que se llevará a cabo la inscripción".

Justificación: mejor definición y concreción.

IV-18574

Enmienda de modificación. Artículo 27, apartado 1.

Donde dice: "Se crea el Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales y c) Comerciantes de venta en pública subasta", debe decir: "Se crea el Registro de Comerciantes de Ventas Minoristas de la Región de Murcia, que dependerá orgánicamente de la Dirección General competente en materia de comercio. Tendrá carácter público y naturaleza administrativa y en él se han de dar de alta todas las personas físicas y jurídicas que ejerzan la actividad de comerciante minorista".

Justificación: mejor redacción y más genérica.

IV-18575

Enmienda de modificación. Artículo 27.

Donde dice: "Registro de Comerciantes de Ventas Especiales de la Región de Murcia", debe decir: "Registro de Comerciantes de Ventas Minoristas de la Región de Murcia".

Justificación: por coherencia con la siguiente enmienda.

IV-18576

Enmienda de supresión. Artículo 29, apartado 1.

Texto que se suprime: "Este máximo legal podrá ser ampliado mediante Orden de la Consejería competente en materia de comercio, publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Justificación: protección al pequeño comercio.

IV-18577

Enmienda de modificación. Artículo 29, apartado 2.

Donde dice: "2. Corresponderá a la citada Consejería, fijar para cada año, mediante Orden, los domingos y días festivos en los que los establecimientos comerciales podrán realizar su actividad. La Orden correspondiente se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia con anterioridad al comienzo del año a que se refiera", debe decir: "2. Corresponderá a la citada Consejería, previa consulta al Consejo Asesor Regional de Comercio, fijar para cada año, mediante Orden, los domingos y días festivos en los que los establecimientos comerciales podrán realizar su actividad. La Orden correspondiente se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia con anterioridad al comienzo del año a que se refiera".

Justificación: mayor participación al Consejo Asesor Regional de Comercio.

IV-18578

Enmienda de modificación. Artículo 29, apartado 3.

Donde dice: "3. El calendario a que hace referencia el apartado anterior será susceptible de variación mediante

Orden de la citada Consejería, previa solicitud motivada de los ayuntamientos interesados, para sus respectivos términos municipales", debe decir: "3. El calendario a que hace referencia el apartado anterior será susceptible de variación mediante Orden de la citada Consejería, previas solicitudes motivadas de los ayuntamientos interesados, para sus respectivos términos municipales y del Consejo Asesor Regional de Comercio".

Justificación: mayores competencias al Consejo.

IV-18579

Enmienda de modificación. Artículo 29, apartado 4.

Donde dice: "4. Con independencia de lo señalado en los dos apartados anteriores, los alcaldes de los municipios de la Región podrán autorizar la apertura de los establecimientos comerciales radicados en sus respectivos términos municipales en las fiestas locales incluidas en el calendario laboral, previa comunicación a la Dirección General competente en materia de comercio con una antelación mínima de un mes. A dicha autorización se dará la debida publicidad por parte de la propia Administración municipal para general conocimiento de los comerciantes y consumidores de su término", debe decir: "4. Con independencia de lo señalado en los dos apartados anteriores, los alcaldes de los municipios de la Región podrán permutar algunos de los ocho días, fijados en la Ley, por otros en los que se celebren sus fiestas locales y que estén incluidos en el calendario laboral. El Ayuntamiento comunicará se decisión a la Dirección General competente en materia de comercio con una antelación mínima de un mes. A dicha permuta se le dará la debida publicidad por parte de la propia Administración municipal para general conocimiento de los comerciantes y consumidores de su término".

Justificación: imposibilidad de aumentar el número de días festivos abiertos al año.

IV-18580

Enmienda de supresión. Artículo 32, apartado 2.

Texto que se suprime: "... así como el periodo o periodos a que se limite la aplicación del régimen de libertad de horarios..."

Justificación: se contradice con el artículo 31.

IV-18581

Enmienda de adición. Se adiciona un nuevo artículo 34.

Texto que se propone:

"Venta en rebajas.

1. Se entiende que existe venta en rebajas cuando los artículos objeto de la misma se ofertan en el mismo establecimiento en el que se ejerce habitualmente la

actividad comercial, a un precio inferior al fijado antes de dicha venta.

2. Los artículos objeto de la venta en rebajas deberán haber estado incluidos con anterioridad y, durante el plazo mínimo de un mes, en la oferta habitual de ventas y no podrán haber sido objeto de práctica de promoción alguna en el curso del mes que precede a la fecha de inicio de la venta en rebajas.

3. Especialmente queda prohibido ofertar, como rebajados, artículos deteriorados.

4. Se establecen dos períodos anuales de rebajas.

5. La duración de las dos temporadas anuales de venta en rebajas será, como máximo, de dos meses para cada una. La primera temporada se iniciará el primer día laborable siguiente a la festividad del día 6 de enero y finalizará dos meses después de esta fecha. La segunda temporada se iniciará el día 1 de julio o, si éste fuera festivo, el primer día laborable siguiente y finalizará dos meses después de la fecha de inicio.

Cada comerciante deberá adaptar su oferta a estos dos periodos autorizados".

Justificación: mejor regulación en la Ley.

IV-18582

Enmienda de adición. Se adiciona un nuevo artículo 34-2.

Texto que se propone:

"Venta a pérdida.

1. Se considera que existe venta a pérdida cuando el precio de venta practicado por el comerciante de cualquier producto es inferior al precio de compra o de reposición si el nuevo aprovisionamiento se ha efectuado o se puede efectuar a la baja.

2. La venta a pérdida, en el ámbito territorial de la Región de Murcia, únicamente podrá efectuarse en la venta en rebaja, la venta en liquidación, la venta de saldos y cuando".

Justificación: debe quedar regulado en la Ley.

IV-18583

Enmienda de adición. Se adiciona un nuevo artículo 34-3.

Texto que se propone:

"Venta en cadena o pirámide.

1. Se consideran ventas en cadena o en pirámide cualquier tipo de venta que consiste en ofrecer a los consumidores productos o servicios a precio reducido o incluso gratuito, condicionando las ventajas prometidas a que el consumidor a quien se dirige la oferta consiga, directa o indirectamente, otros clientes o un determinado volumen de ventas.

2. Está prohibido utilizar la mediación de los consumidores en las prácticas de las ventas en cadena o pirámide".

Justificación: debe quedar regulada en la Ley.

IV-18584

Enmienda de adición. Se adiciona un nuevo artículo 34-4.

Texto que se propone:

"Venta de saldos

1. Se considera venta de saldos la de productos cuyo valor de mercado aparezca manifiestamente disminuido a causa del deterioro, desperfecto, desuso u obsolescencia de los mismos.

2. No cabe calificar como venta de saldos la de aquellos productos cuya venta bajo tal régimen implique riesgo o engaño para el comprador, ni la de aquellos productos que no se venden realmente por precio inferior al habitual.

3. Tampoco cabe calificar como venta de saldos aquella en que los productos no pertenecieran al comerciante seis meses antes de la fecha de comienzo de este tipo de actividad comercial, excepción hecha de los establecimientos dedicados específicamente al referido sistema de venta".

Justificación: mejor regulación en la Ley.

IV-18585

Enmienda de adición. Se adiciona un nuevo artículo 34-5.

Texto que se propone:

"Ventas en liquidación.

1. Se entiende por venta en liquidación la venta de carácter excepcional y de finalidad extintiva de determinadas existencias de productos que, anunciada con esta denominación u otra equivalente, tiene lugar en ejecución de una decisión judicial o administrativa, o es llevada a cabo por el comerciante o por el adquirente por cualquier título del negocio a aquél en alguno de los casos siguientes:

a) Cesación total o parcial de la actividad de comercio. En el supuesto de cese parcial tendrá que indicarse la clase de mercancías objeto de liquidación.

b) Cambio de ramo de comercio o modificación sustancial en la orientación del negocio.

c) Cambio de local o realización de obras de importancia en el mismo.

d) Cualquier supuesto de fuerza mayor que cause grave obstáculo al normal desarrollo de la actividad comercial.

2. No podrán ser objeto de este tipo de actividad comercial aquellos productos que no formaran parte de las existencias del establecimiento, o aquellos que fueron adquiridos por el comerciante con objeto de incluirlos en la liquidación misma.

3. En todo caso, deberá cesar la venta en liquidación si desaparece la causa que la motivó o si se liquidan efectivamente los productos objeto de la misma.

4. Los anuncios de las ventas en liquidación deberán indicar la causa de ésta".

Justificación: mejor redacción en la Ley.

IV-18586

Enmienda de adición. Se adiciona un nuevo artículo 34-6.

Texto que se propone:

"Ventas con obsequio.

1. Con la finalidad de promover las ventas, podrá ofertarse a los compradores otro producto o servicio gratuito o a precio especialmente reducido, ya sea en forma automática, o bien mediante la participación en un sorteo o concurso.

2. Cuando el incentivo consista en un sorteo, lo dispuesto en la presente Ley será aplicable sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial correspondiente.

3. En todo caso, la comunicación a cualquier persona que haya resultado agraciada con un premio, deberá advertir inexcusablemente que éste no se encuentra condicionado a la adquisición de determinados productos o servicios.

4. Los bienes o servicios en que consistan los obsequios o incentivos promocionales deberán entregarse a los compradores en el plazo máximo que determinará la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sin que pueda exceder de tres meses, a contar desde el momento en el que el comprador reúna los requisitos exigidos. Cuando el ofrecimiento se haya hecho en los envases de los correspondientes productos, el derecho a obtener la prima ofrecida podrá ejercerse, como mínimo, durante los tres meses siguientes a la fecha de caducidad de la promoción.

5. En el caso de que los obsequios ofrecidos formen parte de un conjunto o colección, la empresa responsable de la oferta estará obligada a canjear cualquiera de aquellos por otro distinto, a no ser que en la oferta pública del incentivo se haya establecido otro procedimiento para obtener las diferentes piezas de la colección.

6. Queda prohibido ofrecer conjuntamente y como una unidad de contratación dos o más clases de unidades de artículo excepto en los casos siguientes:

a) Cuando exista una relación funcional entre los artículos ofertados.

b) Cuando sea práctica comercial común vender ciertos artículos en cantidades superiores a un determinado mínimo.

c) Cuando se ofrezca, simultáneamente, la posibilidad de adquirir los artículos por separado y a su precio habitual.

d) Cuando se trate de lotes o grupos de artículos presentados conjuntamente por razones estéticas o para ser destinados a la realización de obsequios.

5. En todo caso, será de aplicación lo dispuesto al respecto en la legislación de defensa de la competencia".

Justificación: mejor redacción en la Ley.

IV-18587

Enmienda de adición. Artículo 35. Se adiciona un nuevo apartado.

Texto que se propone:

"5. Pertenencia previa al inventario.

Para que pueda practicarse una promoción comercial es preciso que los artículos ofertados hubieren formado parte de las existencias previas del comerciante, sin que puedan ser adquiridos con el fin exclusivo de ser incluidos en aquellas promociones, salvo la promoción para lanzamiento de nuevos productos".

Justificación: debe quedar regulado en la Ley.

IV-18588

Enmienda de supresión. Artículo 36.

Texto que se suprime: "...salvo la venta de saldos,..."

Justificación: no es coherente.

IV-18589

Enmienda de modificación. Artículo 38.

Texto que se propone:

"3. Consejo Asesor Regional de Comercio.

El Consejo Asesor Regional de Comercio de la Región de Murcia estará compuesto por:

a) El Consejero competente en materia de comercio interior, que lo presidirá.

b) El Director General competente en materia de comercio interior, que será su Vicepresidente.

c) Dos representantes de los sindicatos de trabajadores más representativos en el sector del comercio minorista.

d) Dos representantes de las asociaciones de consumidores más representativas.

e) Un representante por cada una de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Región.

f) Dos representantes nombrados por la Federación de Municipios de la Región.

g) Dos representantes de las asociaciones de pequeños comerciantes.

h) Un representante de las asociaciones de medianas superficies.

i) Un representante de las organizaciones de grandes superficies.

j) Un representante de las asociaciones de vendedores ambulantes.

k) Un representante de la Consejería competente en materia de comercio interior, que ostente la condición de funcionario, que actuará como Secretario con voz y sin voto.

4. La designación de los representantes incluidos en el apartado anterior se hará por sus respectivas organizaciones e instituciones y su nombramiento se efectuará por el Consejero competente en materia de comercio interior".

Justificación: la Ley debe contemplar la composición numérica y nominal del Consejo Asesor Regional de Comercio.

IV-18590

Enmienda de adición. Se adiciona un nuevo artículo.

Texto que se propone:

"Venta ambulante.

1. Son ventas ambulantes, a efectos de la presente Ley, aquellas realizadas en forma habitual, periódica u ocasional fuera de un establecimiento comercial y en la vía pública o en solares, o en espacios libres, en puestos o instalaciones desmontables o en vehículos.

2. Las ventas hechas dentro de los locales o de los recintos ocupados por un certamen ferial no tendrán la consideración de ambulante.

3. La venta ambulante únicamente podrá llevarse a cabo en mercados periódicos u ocasionales, anexos a mercados fijos o en puestos instalados en la vía pública que sean desmontables o en vehículos.

a) Venta ambulante en mercados periódicos: aquella autorizada en los mercados situados en poblaciones, en lugares y espacios determinados, con una periodicidad habitual establecida. Dentro de este apartado están encuadradas, entre otras, las realidades en ferias, mercadillos y rastros.

b) Venta ambulante en mercados fijos: aquella autorizada en lugares anexos a los mercados municipales o de abastos, con instalaciones permanentes en las poblaciones.

c) Venta ambulante en puestos instalados en la vía pública: aquella autorizada para un número de puestos, situaciones y períodos determinados.

d) Venta ambulante en mercados ocasionales: aquella autorizada en mercados esporádicos, que tengan lugar con motivo de ferias, fiestas o acontecimientos populares.

e) Venta ambulante mediante camiones o vehículos tienda: aquella realizada con los citados medios y autorizada para la venta de artículos varios en zonas, pueblos, pedanías o lugares apartados con escasos equipamientos comerciales.

4. Corresponde a los ayuntamientos, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y de acuerdo con su normativa específica, la determinación de los lugares y dimensiones, así como los días, horario y frecuencia de la venta ambulante. Para su determinación tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Nivel de equipamiento comercial de la zona.
- b) Densidad de tráfico y circulación.

c) Acceso a locales comerciales o industriales, a sus escaparates o exposiciones.

d) Acceso a los edificios de uso público.

e) Condiciones para garantizar la debida sanidad e higiene.

f) Interés de los consumidores.

g) Tradición y raigambre en el municipio de este modo de venta.

5. Los ayuntamientos determinarán, dentro de los lugares señalados, los productos objeto de comercialización. Habrán de ejercer el debido control higiénico y sanitario, en especial de los productos perecederos y de alimentación, de acuerdo con la legislación y con las ordenanzas vigentes.

6. Para el ejercicio de la actividad de venta ambulante se exigirá, además de los requisitos señalados con carácter general en esta Ley, disponer de la correspondiente autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante en el respectivo municipio y satisfacer los tributos municipales aplicables para este tipo de venta.

7. Corresponde a los ayuntamientos la inspección y sanción en materia de venta ambulante, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones".

Justificación: debe quedar regulada en la Ley.

IV-18591

Enmienda de adición. Se adiciona un nuevo artículo.

Texto que se propone:

"Mercadillos y mercados.

1. Los ayuntamientos podrán autorizar las ventas en mercadillos, determinando el número de puestos de cada uno, su superficie y el tipo de productos que pueden ser vendidos, de conformidad con la legislación en vigor en materia de ventas fuera del establecimiento.

2. La autorización de nuevos mercadillos requerirá informe previo del Consejo Asesor Regional de Comercio.

3. Queda prohibida la venta en dichos mercados de productos distintos de los autorizados por los ayuntamientos".

Justificación: deben quedar regulados en la Ley.

IV-18592

Enmienda de adición. Se adiciona un nuevo artículo.

Texto que se propone:

"Venta domiciliaria

La venta de productos o servicios a domicilio ejercida por empresas, sean éstas personas físicas o jurídicas, está sometida a las condiciones establecidas por la presente Ley. A los efectos de esta Ley no se considera venta a domicilio la venta por correspondencia ni el mero

reparto de los productos o de la mercancía adquirida en establecimientos comerciales.

En ningún caso podrán venderse a domicilio aquellos productos, especialmente los alimenticios, que por su forma de presentación o por otras circunstancias no cumplan las normas técnico sanitarias que regulan su venta".

Justificación: debe quedar regulada en la Ley.

IV-18593

Enmienda de adición. Se adiciona un nuevo artículo.

Texto que se propone:

"De las cooperativas de consumidores.

1. Las cooperativas de consumidores y usuarios, así como cualesquiera otras que suministren bienes y servicios a sus socios y terceros, estarán obligadas a distinguir la oferta dirigida a los socios de la que se dirija al público en general.

Cuando la oferta de las cooperativas se dirija al público en general o no aparezca rigurosamente diferenciada de la que realicen a su socios, estará sometida a esta Ley.

2. Los economatos y, en general, cualquier tipo de establecimiento que, de acuerdo con la legislación vigente, suministren bienes, productos o servicios exclusivamente a una colectividad de empleados no podrán en ningún caso suministrarlos al público en general".

Justificación: debe quedar regulado en la Ley.

IV-18594

Enmienda de adición. Se adiciona un nuevo artículo.

Texto que se propone:

"Centro comercial.

Constituye un centro comercial el conjunto de establecimiento comerciales que, integrados en un edificio o complejo de edificios, ejercen las respectivas actividades de forma empresarialmente independiente, disponiendo de determinados elementos de gestión comunes.

No perderá su consideración de gran superficie comercial el establecimiento que, teniendo una superficie de venta superior a mil quinientos metros cuadrados, forme parte, a su vez, de un centro comercial".

Justificación: deben quedar reguladas en la Ley.

IV-18595

Enmienda de adición. Se adiciona un nuevo artículo.

Texto que se propone:

"Reforma de las estructuras comerciales.

1. La Administración de la Región de Murcia, a través de la Consejería competente en materia de comercio interior, desarrollará cuantas actuaciones persigan una reforma de las estructuras comerciales en el territorio de la Comunidad Autónoma, especialmente las encaminadas a la modernización, racionalización, mejora de la competitividad y creación de empleo en el sector.

2. Para la realización de tales objetivos, la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia colaborará con otras entidades públicas o privadas, especialmente con las administraciones locales de la Región en la forma que resulte más adecuada a la consecución de los fines propuestos".

Justificación: ayudas al pequeño comercio.

IV-18596

Enmienda de adición. Se adiciona un nuevo artículo.

Texto que se propone:

"Licencia de apertura.

No podrá iniciarse actuación urbanística alguna que implique uso del suelo, en orden a la instalación, ampliación o traslado de una gran superficie".

Justificación: mayor control sobre la instalación de comercios.

IV-18597

Enmienda de adición. Se adiciona disposición transitoria.

Texto que se propone: "En el plazo de seis meses el Consejo de Gobierno elaborará y presentará en la Asamblea Regional, previo dictamen del Consejo Asesor Regional de Comercio, un Reglamento de Medidas Técnico Sanitarias para el comercio minorista de la Región de Murcia".

Justificación: necesidad para planificar el comercio.

IV-18598

Enmienda de adición. Se adiciona una disposición transitoria.

Texto que se propone: "En el plazo de un año a contar desde la aprobación de la Ley, el Consejo de Gobierno elaborará, en colaboración con los ayuntamientos de la Región, el Plan Regional de Equipamientos Comerciales. Dicho Plan se remitirá, para su conocimiento, a la Asamblea Regional, previo dictamen del Consejo Asesor Regional de Comercio de la Región de Murcia".

Justificación: debe figurar en la Ley.

IV-18599

Enmienda de adición. Se adiciona una disposición transitoria.

Texto que se propone: "En el plazo de un año a contar desde la aprobación de la Ley, el Consejo de Gobierno elaborará un Plan Regional de Reestructuración y Modernización del Comercio en el que figurarán especiales medidas favorables para el pequeño y mediano comercio. Dicho Plan se remitirá, para su conocimiento, a la Asamblea Regional, previo dictamen del Consejo Asesor Regional de Comercio de la Región de Murcia".

Justificación: necesario un nuevo plan.

IV-18600

Enmienda de adición. Se adiciona una nueva disposición transitoria.

Texto que se propone: "En el plazo de seis meses a contar desde la aprobación de la Ley, el Consejo de Gobierno elaborará un Plan de Ayudas para Proyectos Comunes de Gestión Comercial, dirigido a aquellos grupos de pequeños y medianos comerciantes que decidan, mediante cualquier fórmula legal, asociarse para garantizar la continuidad de sus actividades comerciales".

Justificación: medidas de protección y apoyo al pequeño y mediano comercio.

ENMIENDAS PARCIALES, FORMULADAS POR EL G.P. POPULAR, A LA PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE RÉGIMEN DEL COMERCIO MINORISTA EN LA REGIÓN DE MURCIA.

A la Mesa de la Comisión de Política Sectorial.

Alberto Garre López, portavoz del grupo parlamentario Popular, presenta al amparo de lo previsto en el artículo 90 y siguientes del Reglamento de la Cámara, las siguientes enmiendas parciales a la Proposición de ley 13, sobre régimen del comercio minorista en la Región de Murcia:

IV-18619

Enmienda de supresión. Artículo 2.1.

Suprimir: "No obstante, el empleo en el ámbito del comercio minorista de expresiones, términos, signos distintivos o cualquier otro medio apto para crear en el consumidor final la imagen de que el vendedor minorista es, al tiempo, fabricante o comerciante mayorista, deberá reportar a los adquirentes finales ventajas económicas reales y comprobables. Corresponderá al comerciante al que sean imputables este tipo de actividades acreditar ante la Administración competente la existencia real de tales ventajas".

Justificación: no tiene sentido en el capítulo I de la Ley, destinado al ámbito de aplicación general. Redundante. Los artículos 34 y 36, en el lugar sistemático que corresponde, dicen lo mismo.

IV-18620

Enmienda de modificación. Artículo 2.3.

Sustituir el punto tercero: "3. La presente Ley no será de aplicación a las actividades económicas objeto de régimen especial en los aspectos regulados por sus normativas específicas".

Justificación: Hostelería, restauración, espectáculos y ocio son servicios, luego por el artículo 1.2. la Ley no les es aplicable. Redundante. Esta Ley debe ser supletoria respecto de las cuestiones no resueltas o reguladas en las normas especiales, al igual que la LOCM, disposición adicional quinta.

IV-18621

Enmienda de adición. Artículo 7.

Añadir un punto 3: "3. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación para los establecimientos comerciales de descuento duro que regula la presente Ley".

Justificación: que la Administración disponga de la suficiente información.

IV-18622

Enmienda de supresión. Artículo 10.1.

Se suprime "reforma".

Justificación: incluir la reforma de establecimientos en los supuestos de sujeción a la obligación de solicitar previa licencia es ilógico y sin sentido, pues carece de interés público y social (no hay impacto económico sobre el pequeño comercio) y coarta innecesariamente la libertad de empresa (artículo 38.CE.)

IV-18623

Enmienda de adición. Artículo 10.

Texto que se propone: añadir un punto 5 al artículo 10:

"5. Los criterios a tener en cuenta para conceder la licencia comercial específica, de acuerdo con la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, serán los siguientes:

a) Valoración del equipamiento comercial preexistente en cada zona, en función de su aptitud para garantizar la calidad, variedad, servicio, precios y horarios de la oferta actual y previsible.

b) Valoración de los efectos sobre la estructura comercial existente, en función de las mejoras de competencia que aporte cada establecimiento propuesto y de los eventuales efectos negativos para el pequeño comercio de la zona.

c) Estudio del impacto urbanístico, sobre el tráfico y la accesibilidad vía y sobre el medio ambiente.

d) Consideración de la incidencia que la puesta en marcha del proyecto tendría sobre el nivel y la calidad del empleo en su zona de influencia.

e) Viabilidad del proyecto y posibles acciones de fortalecimiento de las áreas comerciales preexistentes en cada zona de influencia".

Justificación: se trata de un tema fundamental que debe contenerse en la Ley con preferencia a dejarlo para que lo fije el Consejo de Gobierno, por vía reglamentaria.

IV-18624

Enmienda de modificación. Artículo 13.1.

Donde dice "ocho" poner "seis". Donde dice "desestimada" poner "estimada".

Justificación: cumplimiento de la legislación básica estatal.

IV-18625

Enmienda de modificación. Artículo 19.

Texto que se propone:

"Artículo 19.- Deberes básicos frente a los consumidores.

Los comerciantes minoristas o sus representantes, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia y su normativa de desarrollo, y sin perjuicio de ésta, deberán:

a) Exhibir junto a los artículos sus correspondientes precios de venta al público.

b) Entregar factura, recibo o documento acreditativo de la operación realizada, debidamente desglosado en su caso, salvo que el consumidor renuncie expresamente a su entrega.

c) Tener a disposición de los consumidores hojas de reclamaciones.

d) Entregar documento de garantía en toda venta de artículos de naturaleza duradera.

e) Realizar sus actividades promocionales sin incurrir en formas de publicidad ilícita, en particular, sin incurrir en publicidad engañosa.

f) Contratar con los consumidores sin existencia de cláusulas abusivas.

g) Comercializar artículos seguros y con un adecuado servicio de asistencia técnica".

Justificación: introducir protección de los consumidores.

IV-18626

Enmienda de modificación. Artículo 20.

Texto que se propone:

"Artículo 20.- La exhibición de precios

1. El precio deberá figurar junto a todos los artículos ofertados a la venta.

2. Junto al precio del artículo deberá figurar también el precio por unidad de medida de los productos

conforme a la normativa que regule la implantación de esta modalidad.

3. En los productos vendidos a granel sólo se indicará el precio por unidad de medida.

4. En la venta conjunta de dos o más artículos iguales, deberá figurar también su precio por unidad.

5. En las actividades promocionales de ventas deberá figurar el precio de venta conforme a lo dispuesto en todos los artículos anteriores junto al precio de venta anterior".

Justificación: cambio sistemático provocado por el cambio del artículo 19.

IV-18627

Enmienda de modificación. Artículo 21.

Texto que se propone:

"Artículo 21.- Requisitos de exhibición de precios.

1. Los precios deberán indicarse de modo directo, legible, exacto y completo.

2. El precio deberá indicarse de modo directo, figurando en el artículo o junto a él, siempre dentro del mismo campo visual que ocupe en la exposición de venta.

3. El precio deberá indicarse de modo legible, mediante caracteres claros y de tamaño suficiente.

4. El precio deberá indicarse de modo exacto. Se prohíbe toda forma de exhibición de precio que obligue a realizar cálculos aritméticos para determinar su cuantía, excepto la aplicación de porcentajes sencillos de descuento sobre el precio indicado.

5. El precio deberá indicarse de modo completo, incluyendo el importe de los incrementos o descuentos aplicables en su caso y cuantos tributos puedan o deban repercutirse en el consumidor.

Justificación: protección de los consumidores.

IV-18628

Enmienda de modificación. Artículo 23.

Texto que se propone:

"Artículo 23.- Indicación del precio de servicios accesorios.

1. La exhibición de precios podrá completarse con información adicional sobre condiciones de financiación o aplazamiento de pago, coste de servicios accesorios o similares.

2. Esta información deberá ser veraz, eficaz y suficiente".

Justificación: se contradicen el punto 1 y el 2. Es materia propia de Derecho Civil. Reitera la Ley 7/96, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. El nuevo texto incrementa la protección de los consumidores.

IV-18629

Enmienda de adición. Artículo 24.2.

Texto que se propone: adicionar al final del punto segundo: "..., y estarán excluidas las ventas mediante máquina automática, productos realizados a medida y contratos de suministros de productos alimenticios, de bebidas o de otros artículos de hogar no duraderos y de consumo corriente".

Justificación: coherencia con la LOCM, artículo 38.3.

IV-18630

Enmienda de adición. Artículo 24.4.

Texto que se propone: adicionar al final del punto 4: "... Se excluyen de la presente Ley las subastas de títulos, así como las subastas judiciales y administrativas".

Justificación: coherencia con el artículo 56.2 LOCM.

IV-18631

Enmienda de adición. Artículo 25.2.

Texto que se propone: adicionar al final del punto 2: "En todos los casos de ventas especiales la memoria explicativa deberá incluir la referencia al sistema comercial previsto para atender las reclamaciones de los consumidores, y para atender el ejercicio, por parte de los mismos, del derecho de desistimiento o revocación en las ventas a distancia".

Justificación: refuerza la protección de los consumidores en un campo muy resbaladizo. Coherencia con el propio artículo 26.3 de la proposición de ley.

IV-18632

Enmienda de modificación. Artículo 25.3.

Donde dice "dos" poner "cuatro". Donde dice "desestimada" poner "estimada".

Justificación: cumplimiento de la legislación estatal.

IV-18633

Enmienda de adición. Artículo 25.

Texto que se propone: adicionar un nuevo punto:

"5. Los comerciantes autorizados para ejercer ventas especiales deberán notificar a la Administración cualquier modificación que se produzca respecto de los datos declarados en la solicitud de autorización".

Justificación: evitar que el tiempo haga inútil la información en poder de la Administración, que puede ser útil a muchos niveles, especialmente en relación con la defensa del consumidor.

IV-18634

Enmienda de adición. Artículo 26.1.

Texto que se propone: añadir lo que va en letras mayúsculas: "Tanto las autorizaciones Y SUS MODIFICACIONES como las revocaciones..."

Justificación: coherencia con el nuevo artículo 25.5.

IV-18635

Enmienda de adición. Artículo 29.

Texto que se propone: adicionar un nuevo punto:

"6. Los establecimientos comerciales situados en el entorno inmediato de los mercados tradicionales de pluri oferta de venta no sedentaria de periodicidad superior a la semanal, también pueden permanecer abiertos el domingo o festivo en que se realice el mercado, previa solicitud motivada de la Corporación Municipal correspondiente y autorización de la Dirección General competente en materia de comercio".

Justificación: por razones de equidad, y para evitar el agravio comparativo que supone para estos establecimientos comerciales la situación actual en que ellos no pueden vender, pero sí quienes realizan la venta ambulante o no sedentaria. Así se hace en Cataluña, por ejemplo.

IV-18636

Enmienda de modificación. Artículo 34.1.

Texto que se propone: modificar el final del punto 1:

"A los efectos de esta Ley, se considerará actividad promocional de venta toda actuación imputable al comerciante minorista que sea objetivamente apta para suscitar en el consumidor final la imagen de que, adquiriendo los artículos objeto de la misma, obtendrá una reducción en su precio respecto del anteriormente practicado por el comerciante minorista o respecto del anterior o del actualmente aplicado por sus competidores, condiciones más favorables que las habituales o cualquier otro tipo de ventaja económica".

Justificación: aclarar que todo tipo de ventaja, sea o no evaluable económicamente, se considerará actividad promocional.

IV-18637

Enmienda de supresión. Artículo 34.4.

Suprimir "...o al contratar la prestación del servicio promocionado..."

Justificación: la Ley nunca se refiere a servicios.

IV-18638

Enmienda de modificación. Artículo 35.

Texto que se propone: modificar el texto del artículo 35, sustituyéndolo por el siguiente:

"Artículo 35. Criterios especiales.

1. Las actividades promocionales de ventas se registrarán por la legislación estatal de ordenación del comercio minorista salvo en lo previsto en esta Ley.

2. El presente título y los artículos 19 y 20 de la Ley 7/96, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio

Minorista, no serán aplicables a la actividad comercial principal, habitual y ordinaria de venta de artículos cuyo valor de mercado aparezca manifiestamente disminuido a causa del deterioro, desperfecto, desuso u obsolescencia de los mismos".

Justificación: el artículo 35 de la proposición de ley es una mera relación descriptiva, que queda perfectamente clara en el artículo 34. Es innecesario, introduce confusión. Sería interesante utilizar este artículo para subsanar un error evidente de la LORCOM (que es lo que se hace con el nuevo texto propuesto).

IV-18639

Enmienda de adición. Artículo 37.a).

Texto que se propone: añadir lo que figura en letras mayúsculas:

"a) El comerciante minorista habrá de procurar información clara, veraz y suficiente sobre el contenido y las condiciones de sus actividades promocionales. Quedan a salvo las normas en materia de integración publicitaria del contrato en favor de los consumidores finales. La información y la publicidad relativa a las actividades no podrá contener cláusulas ABUSIVAS Y EN PARTICULAR de desvinculación basadas en errores tipográficos y, en general, de imprenta".

Justificación: incrementa la protección del consumidor.

IV-18640

Enmienda de modificación. Artículo 42.

Texto que se propone:

"Artículo 42.- Prescripción de las sanciones.

Las sanciones prescribirán en los mismos plazos contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora".

Justificación: adecuación al artículo 70.2 de la Ley 2/96, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

IV-18641

Enmienda de supresión. Artículo 45.2.

Justificación: previsión contenida al respecto en el artículo 36 del Estatuto de los Consumidores de la Región de Murcia.

IV-18642

Enmienda de modificación. Artículo 48.1.

Donde dice "año" debe decir "seis meses".

Justificación: adecuación al artículo 70 de la Ley 2/96, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

IV-18643

Enmienda de adición. Disposición transitoria.

Texto que se propone: añadir a la disposición transitoria: "...siempre que la aplicación de la norma le resulte más beneficiosa, a la elección del interesado".

Justificación: adaptar la norma a los principios constitucionales de garantía de los derechos de los interesados y de aplicación de la norma más beneficiosa.

IV-18644

Enmienda de adición. Disposición final tercera.

Texto que se propone:

"Tercera

Se declara la supletoriedad de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, en todo lo no previsto por la presente Ley".

Justificación: en beneficio del principio de seguridad jurídica y para evitar reiteraciones innecesarias del texto estatal en la proposición de ley.

IV-18645

Enmienda de adición. Disposición final cuarta.

Texto que se propone:

"Cuarta

El régimen de autorizaciones e inscripciones de las actividades de ventas especiales entrará en vigor a los seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley".

Justificación: la necesidad de permitir a los destinatarios de la norma el conocimiento de sus nuevas obligaciones, así como de instrumentar los medios técnicos, administrativos y materiales necesarios para que el procedimiento de la concesión de las licencias y el Registro que se crea sea prestado en las mejores condiciones de eficacia, idoneidad y correcta prestación de los servicios públicos.

SECCIÓN "I", TEXTOS RETIRADOS, RECHAZADOS O TRANSFORMADOS

2. Rechazados

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 1998, rechazó las siguientes iniciativas:

- Moción 536, sobre cumplimiento de los compromisos del Plan de Reactivación Económica en materia de infraestructuras de transportes, formulada por D. Fulgencio Puche Oliva, del G.P. Socialista, y publicada en el BOAR nº 190, de 16-X-98.

- Moción 553, sobre ubicación de la planta de residuos sólidos urbanos en el término municipal de Mula, formulada por D. Fulgencio Puche Oliva, del G.P. Socialista, y publicada en el BOAR nº 196, de 11-XI-98.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 2 de diciembre de 1998

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal